

301809

28A

2ºy.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



"LOS RECURSOS ELECTORALES COMO GARANTIA DE LOS PARTIDOS POLITICOS"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Qué para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

LUISA LYDIA ISLAS LEON

1a. Revisión

Lic. Ana Luisa López

Garza.

2a. Revisión

Lic Juan Yañez

Pineda.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E.

	PAGS.
INTRODUCCION.	V
CAPITULO PRIMERO.	
A) ANTECEDENTES NACIONALES.	
1.- CONSTITUCION DE CADIZ.	3
2.- CONSTITUCION DE 1814.	9
3.- CONSTITUCION DE 1824.	18
a) LEY ELECTORAL DE 1830.	19
4.- CONSTITUCION DE 1838 y a) LEY DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1838.	21
5.- CONSTITUCION DE 1857 y a) LEY ORGANICA DE 1857.	31
b) EL PROCESO ELECTORAL DE 1910.	37
6.- CONSTITUCION DE 1917.	46
a) LEY PARA ELECCIONES DE PODERES FEDERA LES DE 1918.	47
7.- a) LEY DEL 7 DE ENERO DE 1946.	52
b) LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1951.	54
c) LEY ELECTORAL DEL 5 DE ENERO DE 1973.	58
8.- LEY FEDERAL ELECTORAL DE 1977.	60
B) ANTECEDENTES INTERNACIONALES.	
1.- AMERICA.	
a) BOLIVIA.	66
b) BRASIL.	70
c) COSTA RICA.	74
d) GUATEMALA.	76
e) PANAMA.	78
2.- EUROPA.	
a) ESPAÑA.	87
b) REINO UNIDO.	98

CAPITULO SEGUNDO.

LOS RECURSOS ELECTORALES DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977.

	PAGS.
1.- CONCEPTO DE DERECHO ELECTORAL.	104
2.- CONCEPTO DE RECURSO ELECTORAL.	109
3.- LOS RECURSOS ELECTORALES DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL.	111
4.- SEÑALAMIENTO DE LOS RECURSOS ELECTORALES EN LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977.	117

CAPITULO TERCERO.

EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL Y LOS RECURSOS ELECTORALES.

	PAGS.
1.- RECURSO DE REVOCACION.	138
2.- RECURSO DE REVISION.	139
3.- RECURSO DE APELACION.	140
4.- RECURSO DE QUEJA.	142

CAPITULO CUARTO.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

	PAGS.
1.- SURGIMIENTO.	157
2.- INTEGRACION Y FACULTADES.	159
3.- LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.	166
CONCLUSIONES.	174
BIBLIOGRAFIA.	182

INTRODUCCION.-

Actualmente, hablar de Derecho Electoral en un país como el nuestro, es uno de los aspectos -- más interesantes, toda vez que ya son múltiples y complejos los problemas a resolver y sus posibles soluciones: la crisis económica y la amenaza de serios desajustes sociales; el convencimiento generalizado de las limitaciones y deficiencias del sistema político; la necesidad de una verdadera apertura democrática, urgen a una nueva reforma política, que permita la total consolidación de las fuerzas políticas independientes, para la libre difusión de su doctrina y su participación en la vida pública y en la responsabilidad de gobernar al -- país en los distintos niveles del Poder Público, -- de acuerdo con la dimensión real de cada uno.

Durante decenios, la confrontación de nuestras ideas y el encuentro de posibles soluciones estuvieron obstaculizados por un régimen político de -- extrema rigidez, de ahí que surgiere la necesidad de una transformación en el proceso electoral, que por un lado permite la expresión libre del pueblo, y por otro asegura la participación de un mayor número de partidos políticos, así como de agrupaciones que antes se encontraban muy coartados.

El actual Código Federal Electoral deberá res-- ponder a esta necesidad, ya que como cimiento de -- todas nuestras instituciones públicas, está el su-

fragio y mientras éste no sea libre, organizado y respetado, todo el sistema constitucional será una falsedad y las instituciones que él provee tendrán una vida formal solamente, inútil cuando no estorbosa al progreso de nuestro país y sustancialmente -- perjudicial para la Nación.

Los Partidos y las Agrupaciones Políticas en su lucha, buscan la obtención del Poder y la necesidad de reformar el sistema electoral, para de este modo garantizar el sufragio, para que por medio de esta función cívica no pueda seguirse sosteniendo de la infortunada tesis, de una democracia que no se funda en las decisiones reales del pueblo, expresadas verdídicamente en el voto, sino en las resoluciones que en nombre del pueblo toman un hombre o un grupo llamándose tutores y gestores de su bien, aún en contra de la ciudadanía.

La representación genuina de un sistema democrático son: la fuerza para garantizar la expresión libre de la voluntad ciudadana, la aptitud para asegurar condiciones de igualdad a todas las tendencias de opinión, la objetividad e imparcialidad de su funcionamiento, el equilibrio de sus normas y las instituciones que lo forman para impedir o hacer ineficaces la violencia y el fraude.

La técnica que asegura principalmente la autenticidad de la representación política consiste principalmente en un sistema electoral organizado

en base a las siguientes consideraciones:

a) Creación y funcionamiento permanente de un registro ciudadano, que impida las falsificaciones.

b) Establecimiento de un conjunto de recursos y garantías efectivamente procesales que en cada etapa del proceso electoral, permitan impedir o reprimir abusos y corregir errores.

c) Determinación de las normas objetivas que han de regir la resolución inapelable relativa a la calificación de las elecciones.

d) Reglamentación de un régimen de partidos políticos que garantice la autenticidad de éstos, determinando su competencia, sus medios jurídicos de acción y su responsabilidad, y les dé protección eficaz, haciéndolos instrumentos técnicos de acción ciudadana y colaboradores permanentes en el funcionamiento real de las instituciones jurídico-políticas constitucionales.

La evolución que en nuestro Derecho Electoral representa el Código Federal Electoral, no es suficiente todavía y así lo ha comprobado la experiencia con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales siendo esto, reconocido por el Estado mismo. Debe ser continuada esa evolución corrigiendo los errores e integrando las lagunas de que adolece el mencionado Código, toda vez que

que los partidos políticos en su participación en el proceso electoral sólo cuentan con los recursos electorales para que se les reconozcan sus triunfos tanto a nivel federal como local, de este modo es obvio, que este Código Electoral tenga deficiencias y errores que impiden realizar sus propósitos.

Los recursos electorales, que constituyen una garantía para los partidos políticos, son en primer lugar obra de los ciudadanos mismos, de su patriotismo, de su espíritu cívico y de la claridad de sus conceptos sobre el hombre y sobre la colectividad. Pero se requiere además, de normas legales incluyendo estos recursos, que den cauce a los partidos políticos, que aseguren la verdad de su existencia e impidan su falsificación y que garanticen su independencia y establezcan sus responsabilidades y los ordene para servir al bien común, a la convivencia pacífica, justa y libre.

CAPITULO PRIMERO.

A) ANTECEDENTES NACIONALES.-

- 1.- Constitución de Cádiz.
- 2.- Constitución de 1814.
- 3.- Constitución de 1824 y
 - a) Ley Electoral de 1830.
- 4.- Constitución de 1836 y
 - a) Ley del 30 de Noviembre de 1836.
- 5.- Constitución de 1857 y
 - a) Ley Orgánica de 1857;
 - b) El proceso electoral de 1910.
- 6.- Constitución de 1917 y
 - a) Ley para elecciones de Poderes Federales de 1918.
- 7.- a) Ley Electoral Federal del 7 de Enero de 1946;
 - b) Ley Electoral Federal de 1951 y;
 - c) Ley Electoral del 5 de Enero de 1973.
- 8.- Ley Federal Electoral de 1977.

B) ANTECEDENTES INTERNACIONALES.-

- 1.- AMERICA.
 - a) Bolivia.
 - b) Brasil.
 - c) Costa Rica.
 - d) Guatemala.
 - e) Panamá.

2.- EUROPA.

a) España

b) Reino Unido.

A) ANTECEDENTES NACIONALES.

1.- Constitución de Cádiz.

Para comprender de manera óptima la materia - que nos ocupa, referente al desarrollo jurídico-político, en materia de procesos electorales, es necesario analizar el desenvolvimiento histórico de la actividad electoral en nuestra patria, significando esto, el transportarnos al origen de ella -- misma y adentrarnos en el estudio de los comicios, tanto de su regulación como de su calificación; para de este modo fijar argumentos sólidos que nos demuestren ciertamente, que el Código Federal Electoral, no es un Código eminente y auténticamente democrático, que actúa dentro de un marco de libertad.

Desde el mismo año en que Hidalgo proclamaba la Independencia en septiembre de 1810, se reunían en Cádiz las cortes de la monarquía, compuestas en su mayor parte de eclesiásticos, abogados y profesores universitarios, hombres teóricos, deslumbrados con las doctrinas de los filósofos franceses - del siglo XVIII. Estos hombres, dotaron a España - de una nueva Constitución, completamente extraña a los ideales y a la tradición española, y se reformó en el papel, de arriba abajo toda la vida del país. "Por ella se declaraba la soberanía nacional, y como su representante y en ejercicio del poder supremo, al parlamento reunido en cortes, lo que -

reducía el poder del rey a una sombra de las tradiciones nacionales, en que el rey lo era todo".(1)

Los miembros de las cortes, mientras se discutía la Constitución (1810-1812), se dividieron en liberales y conservadores; pero los diputados de las colonias españolas de América, constituyeron un grupo aparte que se inclinaba en favor de unos y otros, según convenía a sus particulares intereses. Se decretó en aquella asamblea desde luego, una amnistía general para los revolucionarios de América, la que fué notificada a Hidalgo y Allende, y la igualdad de derechos de americanos y españoles.

La diputación americana promovió que la representación de las colonias en las cortes, fuera igual a la de España; la libertad de toda clase de cultivos, la de comercio; la supresión de los estancos; la libre explotación del mercurio; la igualdad de opción a los empleos entre americanas y españolas, y el restablecimiento de la Compañía de Jesús.

Estas propuestas dieron origen a muy acaloradas discusiones y, algunas fueron aprobadas, se decretó la libertad de comercio, debido a las intrigas puestas en juego por los comerciantes de Nueva España y España.

(1) Ibarra, Alfonso. COMPENDIO DE HISTORIA DE MEXICO. Editorial Patria, México 1981. Págs. 155 y 156.

Entre los diputados de la Nueva España se distinguieron: Don Antonio Joaquín Pérez, canónigo de Puebla, que fué el primer americano que presidió el congreso; Don Miguel Ramos Arizpe; Alcocer y -- Gardoña y Beye Cisneros, siendo de notar que todos los diputados que fueron elegidos por Nueva España eran criollos. Los comerciantes españoles aquí residentes, furiosos porque no se había elegido ningún español, presentaron a las cortes un manifiesto verdaderamente injurioso, contra los criollos, que sólo sirvió para exacerbar el odio contra los europeos.

Las cortes terminaron la nueva Constitución - que se promulgó el 19 de marzo de 1812, y que tiene cierto interés para nosotros, porque sobre ella, aunque con notables modificaciones, se calcularon algunas de las primeras constituciones de nuestro -- país.

Esta Constitución, liberal en apariencia, no resolvía los problemas coloniales; pues quedaban - sin representación las castas, había grandes dificultades para que los diputados se trasladaran a - España, oportunamente, y en ésta eran desconocidos los negocios de las colonias, debiendo además tenerse en cuenta que estando centralizado el gobierno, era imposible se resolvieran todos los proyectos y peticiones que iban de las colonias. Además, la -- Constitución echaba por tierra de un golpe, todo - el sistema colonial, sin preparación ninguna para

sustituirlo por algo nuevo, y tenía que ocurrir lo que sucedió: que aquel código sólo quedara escrito en el papel, sin ser obedecido.

La elección de los representantes de Nueva España, distinguió a 17 individuos en su mayor parte eclesiásticos y todos ellos, nacidos en suelo mexicano. El trabajo más importante realizado por aquellos fué el de discutir y formar el Código Político que habría de regir la Monarquía, cuya discusión comenzó en agosto de 1811 y terminó en marzo de 1812. Muchas de las disposiciones que contenía este Código ya habían sido decretadas con anterioridad, por las cortes, incorporándose con otras para que las juntas formaran un cuerpo legal.

La Constitución de Cádiz se dividió en 10 títulos, subdivididos en capítulos y en 348 artículos. La formación de las cortes, la elección de los diputados y las facultades del Poder Legislativo eran materia del Título Tercero; se establecía una sola Cámara formada por los diputados de todos los dominios españoles en Europa, América y Asia, nombrándose uno por cada setenta mil habitantes, y eran también elegibles los eclesiásticos; las cortes se renovarían en su totalidad cada dos años y ninguno de sus miembros podría adelantar para sí, ni solicitar para otro, empleo de real provisión, ni tampoco pensión durante el tiempo de su cargo, y un año después durante el intervalo de las sesiones, una diputación permanente de

siete representantes velaría por la observancia de la constitución y de las leyes, así como convocar a sesiones extraordinarias en ciertos casos.

Las facultades asignadas a las cortes, eran muy extensas y se parecían a los partidarios del poder absoluto de los reyes. Por otra parte, dentro de esta Constitución de Cádiz el artículo 34 señala que el proceso electoral, se desarrolló en tres fases, que fueron las siguientes:

- a) Juntas Electorales de Parroquia;
- b) Juntas Electorales de Partido y
- c) Juntas Electorales de Provincia.

Con respecto a la Parroquia, célula del proceso electoral, ésta era una circunscripción de tipo religioso-administrativo. Para la elección, los ciudadanos eran presididos por el párroco del lugar, ya que al concluir la Misa, se reunían en el lugar asignado y efectuaban la votación: en primer término, se elegía a un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores quienes eran los encargados del acto. Luego, por cada uno de los electores correspondientes a la parroquia, se elegían once compromisarios. Los ciudadanos oralmente manifestaban, por la persona que votaban, lo que el secretario iba anotando, a su vez, en una reunión aparte los compromisarios electos, elegían a los electores parroquiales, los cuales posteriormente formaban las Juntas de Partido.

El Partido, integraba una unidad territorial

con cierta afinidad al actual distrito electoral. Reunidos, los electores parroquiales en las cabeceras de los partidos, constituían las Juntas Electorales de Partido. Asimismo antes de la elección de los electores de partido, se nombraban presidente, secretario y dos escrutadores. De acuerdo con el número de Diputados que le correspondía a cada provincia en las Juntas Electorales de Partido, se elegía el triple de electores de Partido, quienes más adelante integrarían las Juntas de Provincia. Esta elección era secreta y de mayoría absoluta de votos y a segunda vuelta. Se acudía antes y después de la elección a ceremonias religiosas, al igual que para las elecciones de parroquia.

"para la elección de Diputados, los electores de Partido se reunían en la capital de la provincia y por mayoría absoluta y a segunda vuelta elegían al diputado o diputados que los correspondían. Reunidas las cortes designaban dos comisiones para calificar las elecciones: una compuesta de cada cinco individuos, la cual tuvo el cargo de revisar los expedientes electorales, e informaba a la asamblea de la legitimidad de los poderes otorgados a los presuntos diputados y, la otra comisión compuesta de tres individuos, encargada de hacer lo mismo con respecto a la primera comisión".(2)

 (2) Legislación Electoral Mexicana 1812-1973. Diarios Oficiales de la Federación. Secretaría de Gobernación. México 1973. Págs. II y III.

Por lo anterior, es claro que la práctica de que las cámaras califiquen sus propias elecciones es antigua. Con grandes errores, poco avanzada en algunas de sus prescripciones y próspera en otras, inaccesible en muchas y más que por sus defectos, por el triunfo del poder absoluto, la Constitución de Cádiz es proclamada gran obra distinguida de muy alto valor.

Se observa, como conclusión, que desde la --- Constitución de Cádiz ya se conjeturaba lo que serían las secciones y los distritos; desde entonces se presentan los medios primordiales, las mesas de casilla; no existía el, ahora, padrón de electores, ni algún organismo que regulara el proceso electoral; por lo tanto no se sabía quienes podrían votar; dentro de la mesa directiva de casilla se encontró el primer indicio del registro nacional de electores.

2.- Constitución de 1814.

La Constitución de Apatzingán decretada por Morelos en 1814, estaba dividida en dos partes: -- principios o elementos constitucionales y forma de gobierno. La primera contenía en seis capítulos una serie de principios generales, sobre la religión, la soberanía, los derechos de los ciudadanos, la Ley y su observancia; la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad de los ciudadanos y las obligaciones de los mismos. La segunda estaba sub-

El aspecto más sobresaliente de la Constitución de Apatzingán, en cuanto a las elecciones, se refiere a su espíritu progresista estableciendo el sufragio universal, no exigiendo capacidad económica para los representantes populares sino sabiduría y honradez.

La Constitución de Apatzingán fué mas que un conjunto de principios generales un Código Político, que pudiera organizar al país, cuyas tres cuartas partes estaban sometidas aún al dominio español. Los miembros de la asamblea discutieron y votaron no teniendo más representación que la que Morelos les otorgó, pues con excepción del diputado de provincia de Tecpan, elegido por la Junta Popular, los demás que instalaron el Congreso de Chilpancingo, recibieron su nombramiento del General, siendo que, después la misma asociación incrementó el número de vocales, sin que interviniese el voto popular; faltaba investidura legal a aquellos representantes para elaborar una Constitución que no podía regir en una Nación devastada por la guerra, con la necesidad de conservar firme su centro de mando y de acción que no podía permanecer en una Asamblea.

Los Constituyentes de 1814 comprendieron que si el hombre hace nacer sus derechos de su naturaleza misma, y que si esos derechos son primordiales a su existencia, deberían ocupar un lugar preferente en el orden político como el gran centro y alrededor las Instituciones dignas de la inteligencia.

cia humana.

La soberanía nacional proclamada en el Artículo quinto de la Constitución de Apatzingán, era la dedicación y consagración de los Derechos Naturales preexistentes a todo pacto social. Declararon que la soberanía era indivisible, inajenable e imprescriptible y que en todo tiempo, sus asociados tenían la facultad de modificar sus instituciones políticas. Instituyeron el sufragio público en fuente y origen del Poder que se debía ejercer por Delegación; señalaron las atribuciones de cada uno de los poderes; proclamaron contraria a la razón, la idea de un hombre nacido legislador o magistrado, condenando así el derecho divino de los reyes y preparando la senda hacia ese ideal de paz, libertad y reivindicación de la dignidad humana, la República; y consignando los derechos a la libertad, a la igualdad, a la propiedad y a la libre emisión del pensamiento, hubieron, sin embargo, -- que transigir con todas las creencias del pueblo -- proclamando al frente de su obra la intolerancia -- como fundamental principio en materias religiosas.

En resumen, se puede establecer que, derrotados los más notables caudillos insurgentes, el -- principal objeto de las ansias de Calleja, es enlugar al congreso, destacando en su persecución -- fuerzas considerables, a las órdenes de Armijo. De Uruapan se traslada a la asamblea a Apatzingán, y allí expide al fin la Constitución, que había ido

confeccionando en medio de sus peregrinaciones. -- Constitución por entonces inútil, ya que no había quien la obedeciera; pero muestra las tendencias -- netamente democráticas de sus autores. Dicha Constitución, titulada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, tenía grandes semejanzas con la española de 1812; pero el poder -- ejecutivo se depositaba en un triunvirato, cuyos -- miembros se turnaban anualmente. Las prescripcio-- nes más notables de la Constitución de Apatzingán las enumera el maestro Alfonso Toro diciendo que -- son: "la intolerancia religiosa, manteniéndose co-- mo única religión la católica; el reconocimiento -- de la soberanía popular; el sufragio universal; la igualdad de todos los nacidos en la Nueva España; el reconocimiento de que la instrucción es necesari-- a todos y debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder".(4)

Amaneció por fin el anhelado día en que des-- pués de trescientos años, nuestro país rompía los -- lezos que lo atarían a España. Flotaba al aire la -- bandera tricolor de la nueva nacionalidad, en me-- dio de multitudes endomingadas, que esperaban al -- ejército más numeroso que hasta entonces se viera -- en la capital del virreinato. "Entró al fin, el jé-- fe del ejército trigarante, seguido de su estado -- mayor así como 16 mil hombres".(5) Así se consumó

(4) Toro Alfonso. Op. cit. Pág. 186.

(5) Ibidem, Pág. 245.

la independencia de México por una transacción entre elementos antagónicos, que, aunque parecían -- Unidos, en el fondo no lo estaban; pues los antiguos insurgentes eran representantes de una tendencia democrática y liberal, en tanto que Iturbide y sus partidarios, tendían siempre a mantener el viejo sistema colonial y los privilegios del clero. -- por lo que tarde o temprano tendría que aparecer -- la discordia entre uno y otro bando.

En cumplimiento con lo dispuesto por el Plan de Iguala, Iturbide, había elegido a los treinta y ocho miembros de la junta provisional gubernativa, escogidos, casi en su totalidad, entre los personajes más connotados de la aristocracia de la -- Ciudad de México, excluyendo sistemáticamente a -- los antiguos insurgentes por más que el mismo Iturbide hubiera dicho, en la proclama que acompañó al mencionado plan, que la independencia que proclamaba era la misma voz que resonó en el pueblo de Dolores". (6) Nos parece que desde entonces, el caudillo trigarante, preparaba con aquella elección, el formar un núcleo aristocrático, que sirviera de base para la formación de su corte futura.

Instalóse la junta el 28 de septiembre con la mayor solemnidad y lo primero que hizo fué redactar un acta decretando la independencia del imperio mexicano. "Nombráronse luego cinco regentes, --

(6) Ibidem, Pág. 281.

para que desempeñaran el poder ejecutivo, entre -- ellos a Iturbide y a O'Donoghue; procediéndose inmediatamente a decretar premios para el primero, como si los de la junta desearan congraciarse con él, desentendiéndose de asuntos más urgentes y necesarios, como eran la organización de la hacienda pública y los tribunales de justicia". (7)

Para el despacho de los negocios, "se organizaron cuatro ministros, que fueron: de Relaciones, de Justicia, Guerra y Hacienda, encomendados a personas poco prácticas en el manejo de los mencionados negocios". (8)

Expidióse luego la convocatoria para el congreso constituyente, obra del mismo Iturbide, la que adolecía de grandes defectos y se apartaba por completo de las formas verdaderamente democráticas; pues "la elección debía hacerse por gremios, y era indirecta en tercer grado". (9)

"En el Congreso había como quince representantes del clero, otros tantos del ejército, un procurador por cada ayuntamiento de las ciudades, un -- apoderado por cada una de las audiencias del imperio y un diputado por cada 50 mil habitantes". (10)

(7) Toro, Alfonso. Op. cit. Pág. 262.

(8) Ibidem, pág. 262.

(9) Ibidem, pág. 262.

(10) Ibidem, Pág. 262.

Desde antes de que el congreso se instalara, era fácil prever la forma de gobierno que prescribiría la nueva Constitución. La guerra de independencia había dado origen a un gran número de caudillos, que tenían gran prestigio en los lugares donde operaban, formándose verdaderos cacicazgos. Estos individuos, poco dispuestos a subalternarse, - encontraban más conforme con sus intereses se creara una federación con Estados libres y soberanos, donde podrían ser primeras figuras y repartir empleos entre los suyos, mejor que en una República Central.

Así, aunque en el nuevo congreso constituyente los diputados se dividieron en centralistas y - federalistas, los últimos, alcanzaron fácilmente - una victoria, haciendo que se votara el Acta Constitutiva de la Federación, en que se establecía la forma de gobierno federal, mientras se dictaba la Constitución.

3.- Constitución de 1824.

Después de acaloradas discusiones sostenidas en el congreso, entre federalistas y centralistas, acudidos los primeros por Don Miguel Ramos Arizpe, verdadero padre de la federación en nuestro país, y los últimos por Fray Servando de Teresa y Mier, autor de un discurso casi profético sobre -- los males que acarrearía al país este sistema, prevaleció al fin la Constitución General de la Repú-

blica, el 4 de octubre de 1824.

Era el nuevo Código Político, copia imperfecta de la Constitución de los Estados Unidos, con reminiscencias de la española del año de 1812, y, en el fondo una transacción con el pasado, pues se mantenía ya, el principio de intolerancia en materia religiosa y se conservaban los privilegios del clero y del ejército, que tantos males habían de traer al país. Se adoptaba el gobierno republicano, federalista, dividido en 19 Estados, libres, soberanos e independientes, en cuanto a su régimen interior, y cuatro territorios dependientes del gobierno del centro. Según esta Constitución la República se componía de los Estados de Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas; Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa; Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas, y los territorios de la Alta y Baja California, Colima, Santa Fe de Nuevo México y Tlaxcala. "El poder se dividió en legislativo, ejecutivo y judicial; el primero depositado en las Cámaras de diputados y senadores, electos popularmente cada dos años los primeros, y cada cuatro años los segundos; el ejecutivo en el Presidente o Vice-presidente en su caso, electo cada cuatro años sin que pudiera reelegirse, y el judicial en la Corte Suprema de Justicia compuesta de once ministros y un fiscal, en los tribunales de circuito y juzgados -

de distrito".(11)

Posteriormente en la Constitución de 1824, se encontraron aún artículos de la anterior. Sin embargo por vez primera se señaló que la forma de gobierno para la República Mexicana, era democrática y representativa. Se creó el Supremo Congreso, compuesto por diputados elegidos uno por cada Provincia cada dos años. Existían varias normas de carácter sustantivo tales como el artículo 10 que marca la composición del Congreso General formado por la Cámara de Diputados y un Senado, éstos eran nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que preveía la Constitución. El artículo 21 daba plena libertad a los Estados para nombrar a los individuos que compondrían el poder legislativo y el Congreso Local, con el número de electos que ellos consideraran, nombrados popularmente, previsto en la Constitución Local. Para la organización del Supremo Congreso, se elegía un presidente y un vicepresidente, así como a dos secretarios de entre los diputados ya electos, permaneciendo en su cargo los primeros dos meses y los segundos seis meses.

La Constitución de 1824, en su artículo quinto, prescribía que la Nación Mexicana adopta para

(11) Pérez, Verdía Luis. COMPENDIO DE LA HISTORIA DE MEXICO. Editorial Font, S.A. México, 1942. Págs. 393 y 394.

su gobierno la forma de República, Representativa, Popular y Federal, además destinaba por primera vez la división de poderes, señalando, que el ejecutivo radicaba en el Presidente de la República, además creó el puesto de vice-presidente ambos para poder ocupar su función debían tener 35 años -- cumplidos al día de la elección, ser residentes -- del país y mexicanos por nacimiento. Igualmente y por primera vez, se estableció el principio de la no reelección para el periodo inmediato. El sistema utilizado para la elección de senadores, era indirecto; cada Estado señalaba dos candidatos exigiéndose, la vecindad a la entidad de uno de ellos.

Asimismo, se le otorgaba a la Cámara de Diputados las atribuciones siguientes: la de nombrar una comisión integrada por un representante de cada Estado; una vez recibidos los testimonios de las legislaturas Estatales, la comisión formada -- procedía al recuento de las votaciones, una vez -- efectuadas; la Cámara calificaba las elecciones. Otra de las atribuciones fué la de decidir en caso de empate, o cuando la mayoría en favor de un candidato, no era favorable, de todo lo anterior se -- asevera el sistema indirecto que predominaba.

a) Ley Electoral de 1830.

La Ley Electoral del 12 de febrero de 1830 -- promulgada para las elecciones de diputados y ayuntamientos del distrito y territorio de la Repúbli-

ca, contenía disposiciones como lo fueron las siguientes:

Se procedía previamente a la elección, al empadronamiento de los ciudadanos que conforme a lo dispuesto por la ley, tenían derecho al voto; "el empadronamiento se llevaba a cabo por un vecino de cada manzana designado éste por el propio Ayuntamiento, a cada ciudadano empadronado se le otorgaba una boleta la cual le daba derecho a votar; integraban una Junta Electoral, los vecinos de cada manzana, para su integración requería de 9 ciudadanos presentes, si esto no era posible, se formaría con los que estuvieran presentes, siempre y cuando no fueran menos de cinco, más el comisionado de la manzana, acto seguido, se nombraba un presidente y cuatro secretarios, luego se pasaba a la votación, los comisionados tomaban la votación del presidente y éste a su vez, la de los secretarios, que fungían como observadores durante el procedimiento; el comisionado depositaba en la mesa el padrón levantado de su manzana, y los ciudadanos procedían a votar, éste voto era público y se anotaba el reverso de la boleta el nombre del candidato".(12)

El procedimiento anterior era para elegir al ciudadano elector, ya nombrado, el acta era

(12) Legislación Electoral Mexicana 1812-1973. Op. cit. Pág. VII.

firmada por todos los componentes de dicha junta, y se remitía al Gobernador del distrito, quien a su vez, comunicaba a la junta secundaria de los nombramientos.

Las elecciones secundarias, se efectuaban en la Capital, bajo la presidencia del Jefe Político, mientras se formaba la junta. Una vez com- puestas, se retiraba y se procedía a elegir a un presidente y a dos secretarios, los que calificaban la legitimidad del nombramiento y las dudas de la elección, el día señalado para la elección se procedía a nombrar un diputado propietario y uno suplente, por escrutinio secreto, y por cédulas se enviaban las actas firmadas por el presidente del Consejo de Gobierno y a los interesados se les entregaban credenciales de Diputados electos.

4.- Constitución de 1836

a) Ley del 30 de noviembre de 1836.

Más adelante se promulgó el 30 de noviembre de 1836, la Ley sobre elecciones de diputados para el congreso general y de los individuos de las Juntas Departamentales. Para las elecciones de compromisarios o primarias, el artículo segundo dispuso que las autoridades Municipales o los Ayuntamientos en ejercicio de sus funciones tenían que dividirse en secciones en los términos de su comprensión, para que éstas secciones se con-

virtieran de mil a dos mil personas estando obligados a integrar un padrón con los ciudadanos con derecho a sufragar, el cual debían colocarlo en el lugar más visible de un sitio público. La boleta que se les otorgaba a los ciudadanos con derecho a votar contenía los datos siguientes: a) el número de la casa; b) el número de sección; c) el nombre; d) si sabía leer y escribir y; e) su oficio.

Para otorgar una boleta, según el artículo quinto, a un ciudadano, se debería gozar de una renta de más de cien pesos anuales, ser vecino del departamento y residente en el lugar a que pertenecía la sección por un año cumplido. Según el nacimiento, sólo podían votar los nacidos en territorio nacional de padres mexicanos por naturalización o por nacimiento; los nacidos en el extranjero de padres mexicanos por nacimiento, lo hacían dando aviso antes de residir en la República con un año después del aviso, igualmente para los nacidos en el extranjero de padres mexicanos por naturalización, los nacidos en territorio nacional de padres extranjeros, habiendo permanecido en la República hasta cumplir la mayoría de edad y los no nacidos en la República pero que hubieran permanecido en la misma al acatarse la Constitución, y los mexicanos naturalizados; además debían tener, si eran solteros 21 años de edad cumplidos al día de las elecciones y si estaban casados, la edad de 18 años y se descartaba de votar a los sirvientes domésti-

cos, a los delincuentes, a procesados por delito que hacia perder la calidad de mexicanos, los reos con pena infamante, los culpables de quiebra fraudulenta calificada, a los vagos, a los que mantenian juegos prohibidos o se servian de ellos, a deudores calificados de fondos públicos, a imposibilitados para el desempeño de las obligaciones ciudadanas por su estado religioso y a los mal vivientes o sin industria.

Para la elección de compromisarios, se formaba una junta de 4 vecinos en cada una de las secciones, que se reuniría a las ocho de la mañana del día siguiente de su designación, y debía esperar hasta las nueve horas a los ciudadanos para que votaran; la junta electoral que se componía de un presidente y cuatro secretarios, designaban en la boleta a su elegido, la misma iba firmada siendo el voto personal. Luego, la junta procedía al conteo de votos cuando habia empate, la elección recaía en el individuo que por suerte resultara favorecido. Una vez firmada la lista por el presidente y los secretarios se publicaba y enviaba al pueblo que era la cabecera de partido y éste a su vez la remitía a la junta secundaria el primer día de su reunión, y como credencial de electores les servian, unos oficios firmados por todos los ciudadanos ya mencionados. Las elecciones secundarias se efectuaban el domingo siguiente al de la elección de compromisarios, nombrando éstos previa reunión, a un presidente, un vice-presidente y dos secretarios; acto seguido nombraban por escrutinio secreto un elector de

partido por cada diez mil seres o por una fracción que rebasare de la mitad con su respectivo suplente.

Para las elecciones de diputados e integrantes de las Juntas departamentales, se realizaba por escrutinio secreto las elecciones de diputados propietarios al Congreso, y los que correspondían al departamento, según la base constitucional y otros tantos suplentes por cédulas que depositaba cada elector en un vaso puesto sobre la mesa para el efecto, en caso de empate decidiría la suerte.

Posteriormente a la Carta Constitucional de 1836 llamada, Siete Leyes, porque dividía el texto en siete leyes constitucionales, caracterizándose "por el establecimiento de la República Central, al haber convertido los Estados en departamentos y suprimir los Poderes Locales, creándose un Cuarto Poder que se llamó Supremo Poder Conservador el cual se acercó al tipo de poder absoluto y despótico, estimándose que ésta fué una de las etapas más nefastas de nuestro país la cual terminó con Antonio López de Santa Anna, reforzando él mismo, el régimen centralista y las graves consecuencias que con él se originaron y principiaron la anarquía constitucional en nuestro país". (13)

(13) Sayeg, Helú Jorge. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIO-POLÍTICO MEXICANO. Editorial Cultura y Ciencia Política, A.C. México 1972. Tomo I. Págs. 30-33

Apoyado en el Plan de Tacubaya, Santa Anna convocó a un Congreso Constituyente del 10 de diciembre de 1841, según esta convocatoria se elegía un diputado por cada setenta mil habitantes o fracción mayor a treinta y cinco mil, en caso de que un departamento no llegara a esa cifra, se elegía de todas formas un diputado, a los compromisarios de la Ley anterior los denominó electores primarios y se utilizaron los mismos padrones. Se elegía un elector por cada 500 habitantes y por cada 20 electores primarios un secundario. Los electores secundarios integraban la junta de departamento que realizaba la elección de los diputados. Este decreto sólo fué observado una vez y dió origen a un Congreso Constituyente que nunca consolidó, pues debido a las pugnas entre federalistas y centralistas, Santa Anna se retiró y dejó en la Presidencia a Nicolás Bravo quien disolvió el Congreso, nombrando una junta de notables compuesta de 80 miembros con funciones legislativas. Esta junta elaboró las Bases Orgánicas que fueron promulgadas por Santa Anna cuando retornó al Poder.

Estas Bases de fecha 14 de junio de 1843, tienen su característica al igual que la Constitución de Cádiz, que incluye en su texto la regimentación electoral, creando en el título octavo un poder electoral pero, regresó a un complicado sistema de elección indirecta por juntas primarias

y secundarias cuya función era nombrar un colegio electoral que era el que hacía la elección de diputados al congreso y de los vocales a las asambleas de cada departamento. En el artículo 150 se ratifica el criterio feudal del sufragio restringido, esto es, que sólo podrían ser electores quienes tuvieran una renta anual de 500 pesos por lo menos procedente de capital físico, industria o trabajo modesto.

El sistema electoral que establecía el título VIII de las Bases Orgánicas titulado Poder Electoral era el siguiente: Las poblaciones de la República Mexicana se dividirían en secciones de 500 habitantes debiendo nombrar un elector por cada sección. Los electores primarios nombraban a los secundarios y éstos formaban el colegio electoral del departamento, se nombraba un elector secundario por cada 20 primarios. El Colegio Electoral hacía la elección de los diputados al Congreso y de los vocales a la respectiva asamblea departamental. La Cámara de Diputados se integraba por representantes elegidos por departamentos a razón de uno por cada 700,000 habitantes y si un departamento no reunía esa cifra elegía, no obstante un diputado, de acuerdo con la legislación de 1836 la cámara, se renovaba por mitad cada dos años, la de senadores se renovaba por tercios cada dos años, expresando al respecto el artículo 157 de las Bases "Las elecciones de senadores correspondientes al tercio

que debe renovarse cada dos años se verificará por las asambleas departamentales, Cámara de Diputados, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia".(14)

"Los Gobernadores de los departamentos eran designados por el Presidente de la República a propuesta de las asambleas departamentales. El Presidente de la República era elegido por las asambleas departamentales las que, por mayoría de votos votaban por una persona para Presidente que reuniera las cualidades requeridas para ejercer magistratura".(15) El acta de esa elección se remitía por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de Diputados y en su receso a la diputación permanente. Posteriormente, se reunían las dos cámaras y abrían los pliegos, regulaban los votos, calificaban las elecciones y declaraban Presidente a quien hubiere reunido la mayoría absoluta de sufragios.

Durante los años de 1846 a 1850 se sucedieron en el país una serie de movimientos políticos y sociales que dieron lugar a violentos enfrentamientos en la lucha por el Poder, destacando

(14) García, Orozco Antonio. LEGISLACION ELECTORAL MEXICANA 1812-1977, Comisión Federal Electoral. México 1978. Pág. 52.

(15) Ibidem, Pág. 82.

en este período la guerra con los Estados Unidos de Norteamérica, en la que nuestro país perdió más de la mitad de su territorio.

En esta etapa se promulgaron las siguientes leyes de carácter electoral: "Convocatoria para un Congreso Extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845" que fué expedida el 27 de enero de 1846, por el General Mariano Paredes en calidad de Presidente interino de la República Mexicana. El mes de agosto de 1846, el General Mariano Salas, también en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo expidió una "Convocatoria que reformó la del 17 de junio de 1823", así como el "Decreto que declara vigente la Constitución de 1824".(16)

Santa Anna, al asumir nuevamente la Presidencia expide el 3 de junio de 1847 una Ley sobre --- Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación.

"José Joaquín Herrera a su vez Presidente de los Estados Unidos Mexicanos expidió el 15 de mayo de 1849 una disposición acerca de las "Elecciones de los Supremos Poderes", que deberían

 (16) Berlín, Valenzuela Francisco. DERECHO ELECTORAL. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.
 Pág. 231.

verificarse con apego a la Ley del 3 de junio de 1847. En el mismo mes de mayo expide otro decreto para las "Elecciones de Ayuntamientos", que deberían realizarse con apego a la Ley del 12 de junio de 1839, así como las "Bases para las elecciones de Presidente de la República y Senadores" el 13 de abril de 1850, y según las cuales las elecciones se arreglarían conforme a la Ley del 3 de junio de 1847".(17)

Finalmente el 19 de enero de 1853, Juan B. Ceballos como Presidente Constitucional interino expidió una convocatoria a un congreso extraordinario para reformar la Constitución. Estas elecciones se deberían realizar según las reglas del decreto de 10 de diciembre de 1841, estableciendo esta convocatoria que el Congreso no podía durar más de un año y sus funciones serían las de reformar la Constitución conservando la forma de gobierno republicano, representativo y popular.

En el mes de agosto de 1855 se publicó una convocatoria fundamentada en el artículo 5 del Plan de Ayala reformado en Acapulco un año antes. Este último documento establecía que la elección del Congreso Constituyente se debería ajustar a la convocatoria de 1851. Correspondió a Don

(17) Ibidem, pág. 232.

Juan Alvarez expedir una nueva convocatoria, con la misma finalidad el 17 de octubre de 1855, y en ella reitera la idea de que las elecciones del Congreso Constituyente se ajustarán a la convocatoria del 10 de diciembre de 1841.

Entre las modalidades de esta nueva convocatoria destacan las siguientes: las Juntas Departamentales se denominaron Juntas de Estado, en virtud de que la Revolución de Ayutla pugó por restablecer al régimen federal; se debería elegir un diputado por cada 50 mil habitantes o por porción mayor de 25 mil; entre las bases de la instalación del Congreso se establecía que los presuntos diputados se calificarían sus elecciones.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana fué expedido por Comonfort el 15 de mayo de 1856 y constituye un anticipo de la Constitución ofrecida por el grupo triunfante, en el que se establece: "el sufragio universal desde los 18 años, la obligación de inscribirse en el padrón de la municipalidad, votar en las elecciones y desempeñar los cargos de elección popular, excluyéndose a los eclesiásticos seculares de la participación electoral".(18)

(18) Berlín, Valenzuela Francisco. Op. cit. Pág. 232.

Desde ese momento el partido liberal volvía a instaurar su ideario político el cual culminó con la promulgación de la Constitución de 1857 y de las Leyes de Reforma.

5.- Constitución de 1857.

a) Ley Orgánica Electoral de 1857.

El 12 de febrero de 1857 se publicó la Ley Orgánica Electoral que dividió a la República en Distritos Electorales numerados, los cuales contenían 40 mil habitantes. Los ayuntamientos respectivos procederían a dividir sus municipios en secciones numeradas de 500 habitantes de toda edad y sexo eligiendo un elector para cada uno.

El capítulo segundo se refería al nombramiento de los electores, señalando primeramente el empadronamiento de los ciudadanos con derecho a votar, por lo que los ayuntamientos comisionaban una persona para cada sección, ésta era la encargada de expedir las boletas que más tarde servirían como credenciales, además el artículo cuarto establecía todo lo que debería constar en los padrones que los comisionados formaban, como el número de sección y el número, señal o letra de la casa; nombre del ciudadano; estado civil; ejercicio o profesión etcétera. Estas boletas permanecían en poder de cada uno de los ciudadanos tres días antes de la elección, y el día de la votación, al reverso de las boletas deberían anotarse el nombre del ciudadano a quien le otorga-

ban su voto. En los artículos 30 y 34 de la Constitución se señalaban los requisitos que deberían reunir los ciudadanos para tener derecho a sufragar, excluyendo así, a los ciudadanos que no tenían este derecho, por ejemplo, los condenados a pena infamante, los naturalizados en país extranjero, los individuos que estuvieran sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, entre otros.

Para instalarse la mesa, "deberían estar presentes cuando menos 7 ciudadanos con su correspondiente boleta, los cuales nombraban un presidente, dos escrutadores y dos secretarios,"⁽¹⁹⁾ indicando la ley citada la forma de votación que debería ser de la siguiente forma: "Los ciudadanos entregaban su boleta al presidente de la mesa, la cual pasaba a uno de los secretarios para que éste a su vez preguntara quien era el individuo que nombraba para elector de su sección y uno de los dos escrutadores ponía la boleta en la urna preparada para tal efecto; el otro escrutador sobre el padrón anotaba al margen en dirección de cada elector la palabra votó. Ya concluida la elección, uno de los secretarios contaba las boletas y leía en voz alta los nombres de los electos nombrados en cada una de las boletas y en presencia de los demás integrantes de la

(19) Legislación Electoral Mexicana 1812-1973. Op. cit. Pág. XVI.

mesa, los dos escrutadores realizaban la computación de los votos, formando las listas de escrutinio y por último el presidente de la mesa en voz alta manifiesta quienes habían sido electos por haber reunido más votos; si había empate se decidía por suerte".(20) El acto de escrutinio iba firmado por el presidente, los secretarios y los escrutadores desplegándose por duplicado y se les expedían las credenciales a los que eran así declarados.

Las Juntas Electorales se componían por los electores de las secciones y se formaban en la cabeza de cada uno de los distritos electorales respectivos, éstas eran compuestas por un presidente, un secretario y dos escrutadores, siendo éstos nombrados por escrutinio secreto y por cédulas. Para la elección de diputados el artículo 33 señaló que se elegía un propietario y un suplente por cada distrito, debiendo los candidatos reunir los siguientes requisitos:

a) ser vecino del Estado, del Distrito Federal o territorio que lo hubiere elegido; b) pertenecer al estado secolar; c) tener 25 años de edad cumplidos ya el día de la elección.

El artículo 35 señalaba el momento de la votación, el escrutinio y la declaración de los diputados electos por mayoría absoluta de los

(20)Ibidem, pág. XVII.

electores presentes. Asimismo el artículo 38 señaló que si ninguno de los candidatos resultaban electos por este principio, se repetía la elección entre los dos que hubieran obtenido mayor número de votos, y el que obtuviese la mayoría relativa sería el candidato electo. En caso de que se diera el empate, se repetía la votación y si no, se decidía por suerte el que debía ser electo; los suplentes se elegían de la misma forma.

El acta de las elecciones era aprobada por la junta y firmada por el presidente y los escrutadores, el secretario y los electores presentes, entregándoseles una copia a los diputados electos y otra a la Secretaría de Gobernación del Estado, del Distrito Federal o del Territorio y otra al Congreso de la Unión. Esta Ley Orgánica Electoral también estableció las elecciones para Presidente de la República, Presidente de la Suprema Corte de Justicia y Magistrados de la misma, señalando el artículo 44 como requisitos para dichos cargos, los siguientes: a) ser ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos; b) tener 35 años cumplidos al día de la elección; c) Residir en el país cuando se verifique la elección; d) Pertenecer al estado secular y; e) Obtener la mayoría absoluta de los votos del número total de los electores de la República o en defecto de esa mayoría ser nombrado por el Congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el capítulo séptimo de la propia Ley. Y el artículo 45 señaló además que para ser Presidente o Magis-

trado de la Suprema Corte de Justicia, debían estar instituidos en la Ciencia de Derecho, a juicio de los electores; y haber nacido en territorio nacional.

El capítulo séptimo de la Ley Orgánica Electoral se refiere a que cuando los candidatos no hubiesen reunido la mayoría absoluta, el Congreso como Colegio Electoral, votará por diputaciones y así elegirá entre ellos los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa mas alta, dicha votación era por escrutinio secreto mediante cédulas. Asimismo, el artículo 54 señalaba como causas de nulidad de las elecciones: la falta de algún requisito legal en el electo, o porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta Ley; porque en el nombramiento hubiere intervenido violencia de la fuerza armada, por haber mediado soborno o cohecho en la elección, por error sustancial respecto de la persona nombrada; y por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarios y por error o fraude en la computación de los votos.

La Ley Orgánica Electoral de 1857, nacida del pensamiento liberal de los hombres de la Reforma, es el inicio de un nuevo estado del desarrollo electoral mexicano; aparecen los distritos electorales, el voto es universal y la elección directa en el primer grado, desaparecen

las juntas departamentales, las cuales se encargaban de elegir al Presidente de la República y a la Cámara de senadores, y son ahora los mismos electores los que llevan a cabo las elecciones.

En el aspecto operativo se crean una serie de procedimientos que aún aparecen en nuestra legislación actual. Las principales reformas que tuvo ésta Ley Orgánica Electoral fué la del 5 de mayo de 1869 que establecía que no podrían ser electos diputados al Congreso federal los que hubieren servido a la intervención o al llamado imperio. Otra reforma es la del 23 de octubre de 1872, que señaló en el artículo 34 que no podrían ser diputados en el distrito de su jurisdicción los siguientes: 1.- Jueces de Circuito; 2.- Jueces de Primera Instancia; 3.- Jueces de Distrito; 4.- Militares y Comandantes; 5.- Secretarios de Gobierno; 6.- Gobernadores; 7.- Jefes Políticos; 8.- Prefectos y Sub-prefectos; 9.- Jefes de la Hacienda Federal; 10.- Jefes de Fuerza con mandos; y 11.- Magistrados de los Tribunales Superiores.

Con el establecimiento del sistema bicameral el 15 de diciembre de 1874, Lerdo de Tejada expidió un decreto que regulaba las elecciones de senadores. Más tarde fué reformada, en el mismo año, la Constitución de 1857, restableciéndose de este modo al senado de la República, y en materia sustantiva electoral "se refirió a la elección de los senadores y señaló las prohibiciones para los candidatos a senadores, como lo fué el no

haber cumplido treinta años de edad el día de la elección".(21)

b) El Proceso Electoral de 1910.

Durante la dictadura del Presidente Porfirio Díaz, los derechos políticos de los ciudadanos, estaban completamente restringidos, la reelección era el arma que ostentaba el Porfiriato para conservarse en el poder. El surgimiento del derecho a la libertad de expresión, de ideología, de organización en agrupaciones políticas, era sometido con lujo de violencia.

Esta etapa de tregua en la evolución social del pueblo mexicano, se inició al volver al poder Con Porfirio Díaz en 1884 para no abandonarlo hasta 1911. El régimen porfirista durante 27 años que comprende, se caracteriza por periodo de paz casi absoluto.

Porfirio Díaz garantizó sus intereses y por lo tanto solamente él contaba con apoyo y protección efectiva, lógicamente fué el supremo árbitro: rebelado contra Juárez, proclamó el sufragio efectivo y la no reelección, abandonó su lema y burló el sufragio y se reelegió sucesi-

(21) Toro, Alfonso. Op. cit. Pág. 567.

vamente, hasta que una nueva revolución hizo que se incorporara de nuevo en la Constitución el precepto antirreleccionista; en las legislaturas, representaban a los distritos electorales individuales que eran extraños a la localidad que representaban; en los gobiernos de los Estados imponían personas que no eran nativas de ellos y desconocidos en la entidad; a veces pasaban, como lugartenientes del Ejecutivo Federal, de un Estado a otro; los ayuntamientos se integraban por personas gratas, pero sin iniciativa y quedaban supeditados a la voluntad del jefe político, fiscal y vigilante celosísimo de la política general que desarrollaba el gobierno del centro, llegando a pasar completamente inadvertidos los días electorales.

Cuando se presentó el problema de la sucesión presidencial "en 1903 nuevamente apareció como candidato único el Presidente Díaz; ampliando a seis años el periodo presidencial, se restableció la vicepresidencia tomando en consideración la avanzada edad del Caudillo".(22) En la convención convocada para lanzar de nuevo la candidatura de Don Porfirio Díaz, expresó Don Francisco Bulnes los riesgos y lo antidemocrático de una sexta reelección, pero afirmaba que era necesario para

(22) Pérez, Verdía Luis. Op. cit. Pág. 577.

que el anciano presidente organizara la vida institucional, ya que lo realizado hasta entonces sólo duraría lo que la vida de su autor, considerando como obra fracasada la política de un estadista si no le sobrevive y afirmaba que era necesario que la ley fuera el legítimo sucesor del Presidente Díaz.

Hechas las elecciones, el primero de diciembre de 1904 protestaron ante el Congreso de la Unión como Presidente y Vicepresidente de la República, para el período que terminaría el último de noviembre de 1910 los ciudadanos Porfirio Díaz y Ramón Corral. Continuando la misma situación hasta que en marzo de 1908 el mismo Porfirio Díaz, se encargó de llamar al pueblo a las lides democráticas. Y pronto comenzaron a formar núcleos políticos decididos a tomar en serio las palabras presidenciales, fijándose en la persona del General Reyes, y como éste no se decidió a enfrentarse al Caudillo, adquirió gran relieve la figura del hacendado coahuilense Don Francisco I. Madero, quien nació en 1873 y después de sus estudios en México pasó a continuarlos a Francia y a los Estados Unidos de Norteamérica. Franco opositor del gobierno porfirista, se inició en las actividades políticas en su Estado natal procurando la fundación del Partido Democrático y manifestó desde 1906, sus intenciones de no permanecer inactivo en el campo de la política, puesto que previó que nuestro país

sufriría una coneción.

Fundado el Partido Nacional Antirreleccionista en abril de 1910, celebró una convención en el Tivoli del Eliso, y en ella fué designado Don Francisco I. Madero candidato a la Presidencia; para la vicepresidencia se eligió el doctor Francisco Vázquez Gómez. Madero en carta enérgica, acusó al presidente Díaz de ser el responsable si se trastornaba la paz, con Madero se encontraba preso su secretario el licenciado Roque Estrada, ya que en su larga gira por Monterrey fueron aprehendidos y encarcelados en San Luis Potosí. Luego se fugaron apareciendo en octubre de 1910 en territorio americano, y como el Congreso declaró triunfante la fórmula Díaz-Cortés para el sexenio que se iniciaría el 1o. de diciembre, los antirreleccionistas decidieron ir a la Revolución formulando el llamado Plan de San Luis, con la fecha convencional del 5 de octubre. En este documento se declaran nulas las elecciones y se desconoce al Presidente Díaz; se declaran vigentes las leyes promulgadas con anterioridad al Plan, se declara como ley suprema de la República el principio de no reelección y asume el carácter de Presidente Provisional, con las facultades conferidas, el jefe del movimiento revolucionario que convocará a elecciones al triunfo del movimiento revolucionario; y finalmente se llama a los ciudadanos para que el 20 de noviembre se levanten en armas. Posteriormente "el Presiden-

te norteamericano Mr. Taft, ordenó que se movilizarán tropas y barcos americanos para nuestro país; la embajada mexicana hizo representaciones y la orden se retiró y la Cámara de Diputados concedió, a petición del Presidente Díaz, la suspensión de las garantías individuales".(23) En marzo de 1911 renunciaron los miembros del gabinete presidencial para luego reorganizarse. El cambio de gabinete se interpretó como un signo de la debilidad del régimen porfirista que comenzaba a deshacerse.

La Revolución exigía primordialmente la renuncia del Presidente y del Vicepresidente y el gobierno declaraba no estar dispuesto a ceder y se dió por concluido el armisticio; sucesivamente cayeron en poder de los revolucionarios plazas como la de Chilpancingo, Pachuca, Torreón entre otras y luego se firmaron los tratados de paz en Ciudad Juárez estipulándose que renunciarían Díaz y Corral y que el licenciado de la Barra, Secretario de Relaciones, ocuparía la Presidencia provisional y convocaría a nuevas elecciones; que el señor Madero renunciaría a la presidencia que le confirió el Plan de San Luis; y que el nuevo gobierno acordaría indemnizaciones por los daños causados por la revolución.

 (23) Pérez, Verdía Luis. Op. cit. Pág. 578 y 579.

El Presidente Díaz presentó su renuncia el día 25 y Corral la envió desde Europa por cable; aceptadas éstas, se llamó a protestar al Licenciado Con Francisco León de la Barra quien tomó posesión de la presidencia el día 26 y el vencido salió para Veracruz, embarcándose para Europa donde residió hasta su muerte ocurrida en París el 2 de julio de 1915. El día 7 de junio de 1911 llegó el jefe de la revolución a la Capital recibiendo demostraciones de simpatía en todo su recorrido triunfal desde la frontera. Sobre todo en la metrópoli, no se recuerda otra manifestación tan calurosa y espontánea como la que aclamó al iniciador del movimiento democrático.

La Revolución triunfante se entregó a los vencidos y en realidad no hubo cambio de régimen: continuaron los poderes legislativo y judicial y los gobiernos locales en las entidades federativas; quedó en pie el ejército porfiriano. Los intereses creados, además, siguieron pesando en la nueva administración, y hasta algunos revolucionarios comenzaron a fraternizar con la aristocracia y los políticos derrumbados.

Madero como presidente constitucional reformó los artículos 78 y 109 de la Constitución de 1857 previéndose que al alcance del movimiento armado, iniciado por él mismo era el sufragio efectivo y el principio de la no reelección.

Una verdadera innovación en la evolución del Derecho Electoral es "la Ley de Francisco I. Madero del 19 de septiembre de 1911 y su reforma del 22 de mayo de 1912, ya que otorga personalidad jurídica a los partidos políticos, se organiza el registro de electores, se instaura la elección directa y se crean los colegios municipales sufragáneos".(24) Viene a representar esta importante Ley una respuesta al régimen porfirista.

El proceso electoral de la Ley de 1911 se puede dividir en tres partes: "sección, colegio municipal sufragáneo y distrito electoral; cada dos años se dividía al país en distritos electorales compuestos por 60 mil personas o fracción superior a 20 mil por distrito y por lo tanto, se dividía también en colegios municipales sufragáneos; ésta división la efectuaban los gobernantes de los Estados y las primeras autoridades del distrito y territorios".(25)

A su vez los presidentes de los ayuntamientos dividían los Municipios en secciones de 500 a dos mil habitantes. Por cada 500 habitantes se elegía un elector, los colegios municipales sufragáneos estaban compuestos por los Municipios

 (24) Legislación Electoral Mexicana 1812-1973. Op. cit. Págs. XIX y XX.

(25) Ibidem, pág. XX.

en que se dividía el distrito excepto la población que no completara cinco electores. Los Municipios se reunían con el Municipio más próximo a fin de formar el colegio municipal sufragáneo. "La Junta revisora del padrón electoral integrada con el Presidente municipal y dos de los excandidatos que con él hubieren competido por la presidencia o, en su defecto por dos expresidentes municipales, tenía la obligación de levantar el censo por secciones y publicar las listas electorales y la facultad de resolver las reclamaciones que presentaran los partidos políticos o los ciudadanos".(26) Como acto previo a la elección, los partidos políticos registraban sus candidatos a electores ante este presidente municipal a quien entregaban también las boletas electorales elaboradas por cada partido.

En esta Ley aparecen los elementos importantes que aún subsisten en nuestra legislación, los cuales son: "1.- expediente electoral; 2.- distribución de actas; 3.- Métodos mecánicos para recibir los votos; 4.- Proposiciones de los partidos para la integración de las mesas directivas de casilla y; 5.- Posibilidades de sustitución de funcionarios de casilla cuando faltasen. También por primera vez se entregaba al votante la boleta en la casilla, se logra

(26) Legislación Electoral Mexicana 1812-1973. Dp. cit. Pág. XX.

el secreto. Del voto el que garantizó un respeto absoluto de este derecho propio de los individuos en los marcos democráticos". (27)

Lo más importante es que esta Ley otorgó a los partidos políticos el rango de sujetos de Derecho, al reglamentar su constitución y funcionamiento; para la creación de un partido político debía formarse una asamblea de por lo menos 100 ciudadanos, en la que se hubiera aprobado un programa político y de gobierno, que se eligiera una Junta que tuviera representante del partido y que tal asamblea fuera protocolizada ante Notario Público. Además debían tener publicaciones periódicas "y por primera vez en la historia de nuestro país se da la elección directa de diputados y senadores siendo por lo tanto, ésta la gran aportación de la Ley del 22 de mayo de 1912 que reformaba la de 1911". (28) Sin embargo, la elección del Presidente de la República, de vicepresidente y de Ministro de la Suprema Corte de Justicia permaneció indirecta. En cuanto al procedimiento esta reforma mantuvo el mismo mecanismo.

(27) García, Orozco Antonio. Op. cit. Págs. 216 y 218.

(28) Legislación Electoral Mexicana 1912-1973. Op. cit. Pág. XXIV.

6.- Constitución de 1917.

En poder de los constitucionalistas la capital de la República, "la administración de Don Venustiano Carranza pasó de Veracruz a México; el Primer Jefe hizo una gira por varios lugares del país llegando a Querétaro el 10. de enero de 1916, acordando primero, que esta ciudad sería la residencia del Ejecutivo, y después, el 2 de febrero, decretó que sería la capital de la República por tiempo indefinido; el 14 de abril se trasladó a México, y el 12 de junio lanzó la Convocatoria para las elecciones municipales en el país, que se efectuarían el primer domingo de septiembre", (29) primer paso para volver al orden constitucional; el 18 de septiembre convocó a elecciones que se verificarían el 22 de octubre reuniéndose los constituyentes en junta previa el 20 de noviembre; contando con la asistencia del encargado del Ejecutivo quien delimitó las reformas político-sociales que ameritaba la Constitución de 1857. La tarea de los Constituyentes se terminó el 31 de enero de 1917 y el día 5 de febrero se expidió la nueva Constitución que rige al país; el día siguiente el Ejecutivo convocó para el 11 de marzo a elecciones de representantes a la XXVII Legislatura y de Presidente de la República; efectuadas, el 2 de abril se instalaron las Cámaras, el 15 tuvo lugar la apertura del período de sesiones y en ella el señor

Carranza dió cuenta de su labor durante la época revolucionaria; el 26 declaró la Cámara, conforme al cómputo de la votación, "que era Don Venustiano Carranza Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para el período que terminaría el 30 de noviembre de 1920, rindiendo la protesta el 10. de marzo de 1917, cesando lo que se llamó régimen preconstitucional y volviendo así el país a la vida institucional". (30)

a) Ley para elecciones de Poderes Federales de 1918.

Carranza, en su proyecto de Ley de la Constitución de 1917 propuso en su artículo 83 que el Presidente nunca podría ser reelecto, además proclamó la Ley para elecciones de Poderes Federales con fecha 10. de julio de 1918, en ella señalaba, que las elecciones ordinarias se celebrarían en los años terminados en cero o en cifra par y serían el primer domingo de julio; de acuerdo a la Constitución por primera ocasión el sistema de votación era el indirecto; durante la vigencia de esta Ley el territorio nacional se dividió en distritos electorales numerados progresivamente comprendiendo 60 mil habitantes a cada distrito, y por cada fracción que excediera de más de 20 mil habitantes, se formaría otro distrito electo-

(30) Ibidem, pág. 594.

ral, si fuese menor la cantidad, ésta se dividía en partes iguales y se distribuía en los distritos colindantes de la entidad.

"Las listas de los electores eran permanentes y sujetas a revisión cada dos años siendo integradas y revisadas por tres consejos designados al efecto; de listas electorales, municipales y de distritos electorales".(31)

En cuanto a los requisitos para ser candidato a una diputación o a senador los artículos 41 y 42 señalaron los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento, ser originario del Estado o territorio en que se haga la elección y vecino de él con residencia de más de 6 meses anteriores inmediatos a la fecha de la elección, tener 25 y 35 años cumplidos al día de la elección respectivamente.

El artículo 44 señaló como requisitos para el cargo de Presidente de la República: ser ciudadano mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento, con 35 años de edad cumplidos el día de la elección; haber residido en el país continuamente, durante todo el año anterior al día de la elección.

(31) Legislación Electoral Mexicana 1812-1973. Op. cit. págs. XXV y XXVI.

La elección era directa y secreta y una vez efectuada ésta, se depositaba en ánforas colocadas para tal efecto, luego, se comprobaba si el número de votos contenidos era igual al número de electores que los habían emitido y se efectuaba el escrutinio correspondiente. Al terminar se llenaban tres formas de un modelo que la misma ley señalaba para el finel, a efecto de que se fijara al levantarse la casilla, una y otra para mandarla con el expediente respectivo y la última para que quedara en poder de uno de los secretarios de la casilla. Acto seguido, se levantaba el acta de la votación en la que constaban todos y cada uno de los incidentes ocurridos durante la votación, la computación de los votos, el número de votantes, el número de los que no votaron, el número de boletas nulificadas parcial y totalmente, siendo inutilizadas con dos rayas diagonales y por último contaban el número de votos para cada candidato, el acta era firmada por los miembros de la mesa y los representantes de partido o de candidato siendo levantada por duplicado. Igualmente se realizaban las elecciones de senadores y Presidente de la República. La junta computadora de los distritos era instalada el jueves siguientes a la fecha de la elección, tanto para diputados como para presidente de la República, ésta se integraba por un presidente que era el mismo de la primera casilla electoral de la cabecera, dos secretarios

y dos escrutadores nombrados por el primero, ya integrada la junta se procedía a instalar la mesa de votos y en escrutinio se elegía un presidente, un vice-presidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores. Estando ya integrada la mesa, los presidentes de las casillas entregaban al presidente de ella, los paquetes electorales con los cuales se formaban dos inventarios; uno con paquetes relativos a elecciones de diputados y otro de elección de senadores. Una vez concluidos los inventarios; se procedía al escrutinio de las casillas correspondientes y los secretarios debían ir formando el escrutinio general y hecho éste, el presidente declaraba en voz alta el número de votos que hubiere obtenido cada candidato y cual de ellos era el electo por haber obtenido mayor número de votos, entregándole su credencial respectiva y firmada por el presidente y uno de los secretarios.

Se les otorgaba "el derecho de reclamación para pedir la nulidad de votos a los ciudadanos del distrito electoral y a los representantes de los candidatos siempre y cuando fueran aprobados por testimonios fidedignos al instalarse la junta y consignados después a las autoridades judiciales competentes";⁽³²⁾ una vez cerrado el expediente relativo a la elección de diputados la junta procedía de la misma manera con los expedientes de la elección de senadores.

[32] García, "Orficio" Antonio. Op. cit. Pág. 297.

Con respecto a la nulidad de las elecciones, existía el capítulo noventa: en este caso el artículo 101 señaló que todo ciudadano mexicano y vecino de un distrito electoral tenía derecho de hacer su reclamación ante la Cámara de Diputados, la nulidad de las elecciones de diputados al Congreso de la Unión, verificada en el distrito a que pertenece o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección, también se extendía ese derecho para reclamar la nulidad de las elecciones tanto para senadores como para presidentes de la República. Las causas de nulidad se estipulaban en el artículo 104 de la misma Ley siendo las siguientes: Haberse violado el secreto del voto por cualquier causa, haber mediado error o fraude en la computación de los votos, no haberse permitido a los representantes de los candidatos o de partido ejercer su función, entre otras.

Esta Ley señaló en el capítulo décimo los requisitos que deberían reunir también los partidos políticos para participar en las elecciones y por último señalaba en el capítulo undécimo las sanciones penales de las infracciones que se cometieran.

Posteriormente, fué modificada ésta Ley por Don Alvaro Obregón en 1921 y luego por Don Pascual Ortiz Rubio en 1931 resaltando únicamente en esta última reforma lo referente a que "los distritos electorales se compondrían uno por

cada 50 mil habitantes y la división de los municipios en secciones numeradas progresivamente y que deberían de comprender de seis mil a diez mil habitantes y las fracciones de más de 250 se computaban como una sección".(33)

En resumen, esta Ley del 2 de julio de 1918 - representó otro de los más grandes documentos en materia electoral; el procedimiento se depura, desaparece la mayoría absoluta, se garantiza el secreto del voto y se otorga al padrón electoral el carácter de permanente, se perfila ya la futura credencial permanente de elector y se establece la reclamación para pedir la nulidad de votos. Como acto previo de la elección, se registraba a los candidatos a diputados y a senadores, el registro de los diputados se hacía ante los presidentes municipales, mientras que el registro de los candidatos a senadores y el candidato a la presidencia de la República, se efectuaba ante los presidentes municipales de las capitales de los Estados y al propio regente del Distrito Federal.

7.- a) Ley Electoral Federal del 7 de Enero de 1946.-

Con la Ley del 7 de Enero de 1946, el Licen-

(33) García, Orozco Antonio. Op. cit. Págs. 319 y 320.

ciado Manuel Avila Camacho, creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, el Consejo del Padrón Electoral y se señalaron los requisitos para que una organización fuera reconocida y registrada como partido político nacional, estos requisitos son los siguientes según el artículo 24: contar con 30 mil asociados por lo menos en todo el país, siempre que en dos terceras partes de las entidades federativas se organizaran con no menos de mil asociados, obligarse a actuar de acuerdo a los preceptos de la Constitución y consignar en su acta constitutiva la prohibición de aceptar pactos o acuerdos que los obligara a actuar subordinadamente a una organización internacional o afiliarse a los partidos políticos extranjeros.

Los dos últimos requisitos eran la expresión política-electoral del nacionalismo, la primera se orientaba a permitir la participación a las corrientes políticas nacionales únicamente, y no a los movimientos electoreros de ocasión. Se introdujo además una novedad de gran importancia y trascendencia en el artículo 25 que contenía el mínimo de requisitos obligatorios para ser incluidos en los Estatutos de los partidos nacionales.

Del mismo modo, se establecía en la primera fracción del artículo antes mencionado, un sistema

de elección interna para designar a los candidatos que el partido sostenga en las elecciones.

Así los propósitos de la nueva Ley eran el fortalecer las corrientes de opinión política en organismos estables y permanentes y el fomento de la participación democrática, esta última tenía que difundirse desde la participación de los partidos hasta el seno de éstos no podía ser otro el espíritu de la Ley General y de esta disposición en particular.

b) Ley Federal Electoral de 1951.-

Siendo Presidente de la República Miguel Alemán promulgó una nueva Ley Electoral Federal que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de diciembre de 1951, en ella se señaló que las elecciones ordinarias para diputados se llevarían a cabo cada tres años y las elecciones para senadores y Presidente de la República cada seis años y serían el primer domingo de julio del año respectivo a cada elección, creando como organismos para el desarrollo, la vigilancia y la preparación del proceso electoral: a los Comités Distritales Electorales; a la Comisión Federal Electoral; las mesas directivas de casillas; las Comisiones Locales Electorales y el Registro Nacional de Electores.

Respecto a los partidos políticos esta Ley

establecía: "Son asociaciones constituidas conforme a la Ley, integradas por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y para los fines electorales o de orientación política", (34) estableció esto el artículo 27 que además fijaba que los partidos eran auxiliares de los organismos electorales durante el proceso electoral, en ese mismo capítulo tercero se señalaron los requisitos para la integración y surgimiento de un partido político nacional, así como lo que debería contener los estatutos de cada partido y el funcionamiento de sus órganos fundamentales así, señalaba las condiciones necesarias para obtener el registro como lo fueron: el artículo 32 que señaló que deberían ser registradas en la Secretaría de Gobernación; y el artículo 33 en su fracción II estableció que deberían contar en el país con más de 30 mil asociados, entre otras. También permitió: "a las llamadas agrupaciones de los partidos políticos formar las llamadas confederaciones nacionales; así podían por lo tanto, coaligarse para una sola elección con la única condición de que se llevara a cabo con 90 días de anticipación por lo menos; en ambos casos, se necesitaba inscribir a dichas agrupaciones en un Registro especial controlado por la Secretaría de Gobernación". (35)

(34) García, Orozco Antonio. Op. cit. Págs. 398 y 399.

(35) *Ibidem*, pág. 400

Si se daba el caso, de que un partido no contara con 30 mil miembros en todo el país y con más de dos mil quinientos asociados en cada una de las dos terceras partes de las Entidades, que no actuara políticamente según la Constitución Mexicana y que dependiera de pactos con organizaciones políticas internacionales, o partidos políticos extranjeros; se le decretaba la suspensión temporal o definitiva de su Registro; la primera procedía, cuando no existía un procedimiento para la elección de candidatos, cuando el partido funcionaba mediante sus organismos fundamentales: Asamblea Nacional, Comité Ejecutivo Nacional o un Comité directo en cada entidad federativa; cuando no contaba con publicaciones periódicas propias y por no tener centros de cultura o culturales para todos sus miembros.

A diferencia de la anterior, la suspensión definitiva por no reunir los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley Federal Electoral y que propiamente son, los enunciados en el párrafo segundo que es el dato anterior; esto es, que no se contara con los 30 mil asociados en todo el país y que no procediera políticamente conforme a la Constitución Mexicana o que estuviera subordinado a alguna organización política extranjera o internacional; si bien, cabe mencionar que los partidos que legalmente se habían registrado disfrutaban de dispensa de los impuestos como lo es el del timbre postal en los contratos

de arrendamiento, donaciones y compra-ventas; de rifas, sorteos o festivales para juntar medios económicos para llevar a cabo sus fines.

Fueron creadas una serie de innovaciones con motivo de la Ley Federal Electoral de 1951, intentando con ésto lograr una representación popular más efectiva y sustancial, conduciéndose así a una democracia más estricta y pura, de acuerdo con la realidad social existente; y, por fin en el período constitucional de Adolfo Ruiz Cortines, se le otorga a la mujer el derecho a sufragar.

Empero, éste no era el fin sino el principio de sistemas electorales tendientes al perfeccionamiento de nuestra representación popular, sobresaliendo las reformas y adiciones a los artículos 54 y 63 de la Constitución Federal, promulgada en el régimen del licenciado López Mateos; la finalidad era apoyar el principio de mayoría, que consistía en la elección de diputados por el mayor número de votos emitidos a favor de los candidatos, en votar y complementar con uno de representación minoritaria; deduciéndose: "que aparte de los diputados logrados por el sistema de mayoría, cada uno de los partidos que obtuvieran un mínimo de victorias electorales directas, tenía derecho a un número proporcional de representación que se llamó Diputados de Parti-

do".(36) Consistiendo esto, en que el partido que - obtuviera el 2.5% de la votación total nacional, tenía derecho a que se le reconocieran 5 diputados de partido y por cada medio por ciento más de la votación obtenida se le concedía una curul más y así sucesivamente hasta llegar a un total de 20 diputados de partido, por cada uno de los partidos políticos. Con esto, se pretendía dar representación en la Cámara de Diputados a cada uno de los partidos políticos existentes, o sea, a los partidos de mayorías y a los partidos de minorías a nivel nacional, con sus respectivas ideas, así como con sus diputados.

c) Ley Electoral del 5 de Enero de 1973.-

En el último año del régimen del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, con fecha del 29 de enero de 1970, éste efectuó reformas importantes a la Ley Electoral Federal, siendo éstas, relativas a la forma de computación de los sufragios, y en donde el voto será único y personal; la ciudadanía se otorgó a los 18 años de edad, no haciéndose ya ninguna referencia en cuanto al estado civil de los ciudadanos para obtener la ciudadanía, recordemos que ésta se obtenía a la edad de 21 años si eran solteros o a los 18 años de edad si estaban casados.

(36) Tena, Ramírez Felipe. FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO EN DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A., México 1975. Págs. 268-294.

Después de las reformas antes mencionadas, efectuadas por el Licenciado Díaz Ordaz, se tuvo la necesidad de seguir renovando el sistema electoral mexicano con el fin de dar más oportunidad de representación a las minorías en el Congreso de la Unión; así tenemos que el 14 de febrero de 1972 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a la Constitución referentes a la reducción del porcentaje electoral legal del 2.5% al 1.5% de la votación total nacional según el artículo 54 y, "el aumento de diputados de partido de veinte a veinticinco; tenían derecho a este medio de obtención de curules, solamente los partidos minoritarios y que hubieren obtenido el 1.5% del total, otorgándoseles con este porcentaje cinco curules y por cada medio por ciento más otra curul más hasta sumar el total de veinticinco".(37)

En esta misma reforma se llevó a cabo la redistribución del territorio nacional, esto es, se dividió al territorio en 194 jurisdicciones políticas o distritos electorales siendo un número de 178 diputados anteriormente, por otra parte, se disminuyó el requisito de elegibilidad de los candidatos a diputados y a senadores,

(37) Ibane, Ramírez Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México 1976. Págs. 290-293.

de este modo se redujo la edad de 25 a 21 años; y para los senadores de 35 a 30 años de edad cumplidos al día de la elección. Por lo que respecta a la Ley Federal Electoral se podría establecer que sólo vino a ser la reglamentación de estas reformas constitucionales.

Se ha manifestado que a partir de 1933 se ha aumentado el tiempo de duración de los cargos de diputados y senadores, para los primeros se aumentó de dos a tres años y para los segundos de cuatro a seis años además se intentó que aumentara la representación de las minorías en el Poder Legislativo para de este modo dar la representatividad a la ciudadanía. Asimismo, después de las reformas de 1970 en el régimen de Díaz Ordaz se le va postergando de categoría en cuanto a los diputados y senadores suplentes, toda vez que éstos, al pasar el tiempo, es más difícil que suplan a los propietarios ya que se van fundando nuevos mecanismos para reunir a los propietarios.

B.- Ley Federal Electoral de 1977.-

El Ejecutivo a cargo del Licenciado José López Portillo ante la opinión pública, manifestó que se efectuaría un cambio sustancial en el sistema electoral. Habló sobre la reforma política en su primer informe de gobierno, en el cual daba oportunidad a todas las minorías y corrien-

tes ideológicas que luchaban por sus ideales en el campo de la juricidad y de la política, en donde el grupo o grupos tendrían la oportunidad de demostrar que tenían y contaban con la simpatía popular. Esto era con el fin de que se perfeccionara la democracia que es el cauce de los cambios sociales, económicos y políticos en una sociedad que existe con un proceso de transformación tratando de conseguir las bases de un pueblo libre y democrático con antagonismos resueltos pacíficamente por la vía conciliatoria.

La llamada Reforma Electoral es uno de los sucesos para lograr que persista una contienda de principios e ideologías. Con esta reforma electoral se pretendió que todos los individuos que se encontrasen inconformes con los rasgos políticos, económicos, sociales y jurídicos que rigieron, se organizaran para luchar institucionalmente y, dentro del marco legal, pudieran pugnar por esos fenómenos de transformación que esas personas consideraron necesarios.

Abarcó, la Reforma Política desde la redistribución de la ciudadanía en distritos políticos uninominales o sea, que se trata de operar una redistribución por lo que se aumentaron a 300 distritos electorales uninominales y se creó la división del territorio nacional, un forme

política de circunscripciones plurinominales ante todo esto, los ciudadanos podían elegir a sus representantes al Poder Legislativo por dos principios: el de mayoría relativa y el de representación proporcional por lo que se aumentaron, de 196 a 300 distritos siendo éste el número de candidatos por el primer principio y por el segundo serán 100 diputados y se dividió el territorio nacional hasta por 5 circunscripciones plurinominales.

Por primera vez se constitucionalizó un medio de impugnación para preservar los derechos de los individuos que participan en la elección y que resultaran afectados por alguna resolución en lo que respecta a la calificación de la elección emitida por el Colegio Electoral, conocido este medio como recurso de reclamación, el cual se interpuso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta a la competencia de esta materia electoral, el artículo 97 Constitucional se adicionó en su párrafo tercero, creándose un cuarto párrafo que estableció: "este máximo tribunal de justicia estará facultado para practicar de oficio la averiguación de un hecho o hechos que constituyeran una violación al voto público pero únicamente en las situaciones que a su juicio pusieran en duda la legalidad del proceso electoral de alguno de los Poderes de la Unión".(38)

 (38) CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS - MEXICANOS. Comisión Federal Electoral. México 1985. Pág. 101.

Respecto a las legislaturas locales y dentro de sus facultades se encuentra la referente a introducir el sistema de representación proporcional en las elecciones de los ayuntamientos de los Municipios donde la población fuera de 300 mil o más habitantes.

Esta Reforma Electoral comprendió el aumento de 106 a 400, siendo el predominio de los diputados de mayoría relativa y 100 por representación proporcional; la redistribución del territorio nacional; un medio de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia y la introducción del sistema mixto en las elecciones formado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Ante las reformas constitucionales en materia político-electoral se creó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de fecha 30 de diciembre de 1977 y su reglamento fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 1978.

Esta Ley sistematizó los diferentes temas y materias que la integran y que se sintetizan en dos grandes rubros: Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. Esto planteó la necesidad de cambiar el nombre tradicional de Ley Electoral por otro que, más acorde con sus lineamientos fundamentales, permitiera definir, a partir del enunciado, su contenido.

Los títulos en que está dividida la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales son los siguientes:

Título Primero: De la Elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de las Organizaciones Políticas;

Título Segundo: De la Organización Electoral y de la Preparación de la Elección;

Título Tercero: De la Jornada Electoral;

Título Cuarto: De los Resultados Electorales y;

Título Quinto: De lo Contencioso Electoral.

El título primero, trata inicialmente lo relativo a la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. Fija los requisitos de elegibilidad y motivos de inelegibilidad en el caso de candidatos a diputados y senadores.

El título segundo, es el más extenso. Entre las innovaciones más relevantes destacan las relativas a la integración y a las funciones de los órganos electorales.

El título tercero se refiere a la recepción del sufragio con claridad y precisión señala sus fases, a fin de que los funcionarios y representantes de las casillas realizaran sus actividades sin contratiempos.

Los títulos cuarto y quinto aparecen, en cuanto al contenido de las materias que regulan, estrechamente vinculados en el desarrollo del proceso electoral. En efecto, el régimen de nulidades y recursos que se establecen aparecen concebidos en el contexto de las diversas instancias y secuencias que se inician con el escrutinio realizado en las casillas, pasando por los cómputos distritales para concluir en la calificación que realiza el Colegio Electoral de las Cámaras del Congreso de la Unión. Esto permitió integrar, por primera vez, un verdadero sistema contencioso electoral.

Los recursos que se establecieron contra actos de los organismos electorales fueron:

a) Inconformidad, contenido en los artículos 132, 143 y 227; b) Protesta señalado en los artículos 191 y 228; c) Queja contenido en los artículos 212 sección A numeral 8 y sección B numeral 2; 218 párrafo segundo y 232; d) Revocación señalada en el artículo 230; e) Revisión señalado en el artículo 231; además el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia contenido en los artículos 235 y 236.

Dentro del esquema de recursos y nulidades, destaca como innovación el que el Comité distrital electoral, al resolver el recurso de protesta, podría declarar la nulidad de la votación de

casillas, en el caso de probarse la existencia de violaciones.

B) ANTECEDENTES INTERNACIONALES.-

1.- América.

a) Bolivia.

República presidencialista regida por la Constitución de 1947, modificada en más de 17 ocasiones. El Presidente de la República es el jefe del poder ejecutivo. Es elegido por sufragio directo para un mandato de 4 años y no puede ser reelegido inmediatamente para un segundo mandato. Si ningún candidato obtiene la mayoría de los votos, le corresponde al Congreso elegir al Presidente, el cual designa a los miembros de su gobierno, a los representantes diplomáticos y a las autoridades religiosas a propuesta del senado. Se hace cargo de la política exterior y goza de iniciativa legislativa.

A efectos administrativos, el país está dividido en 9 departamentos cada uno, de los cuales está gobernado por un prefecto que tiene autoridad administrativa, política y militar y es designado por el Presidente. Los departamentos se dividen a su vez en 98 provincias y éstas en 1,272 cantones.

El Congreso Nacional bicameral formado por el senado y la cámara de diputados, está compuesto por 27 senadores elegidos por los 9 departamentos para un mandato de cuatro años y por 130 diputados elegidos directamente para un mandato de cuatro años.

El Congreso bicameral se reúne anualmente y sus reuniones ordinarias tienen una duración de 90 días, que puede prorrogarse hasta 120.

La Ley Electoral de la República de Bolivia contempla los siguientes recursos:

El artículo 78 establece apelaciones por inscripción, que son las resoluciones que dictan los Notarios Electorales, negándose a verificar inscripciones legales o incurriendo en inscripciones ilegales serán apelables ante el Juez Electoral con arreglo al siguiente procedimiento:

a) La apelación se interpondrá en el término del tercer día de dictada la resolución; el Notario no podrá negar bajo pretexto alguno, testimonio o certificado de dicha resolución en papel común.

b) El Juez Electoral resolverá el recurso en el término perentorio de tres días.

c) De las decisiones de los Jueces Electro-

rales se podrá recurrir de nulidad ante las Cortes Departamentales dentro del tercer día, y éstas fallarán en el término máximo de cinco días".(39)

El artículo 80 establece el recurso de queja y dice que si el notario se niega a franquear los testimonios o certificados que le soliciten, la parte interesada podrá presentar queja verbal o escrita ante el juez respectivo. Este verificará en el día el hecho reclamado y ordenará que el notario otorgue inmediatamente el documento solicitado, imponiéndole además la sanción que previene esta Ley Electoral.

El artículo 82 establece que los notarios electorales están obligados a atender las reclamaciones de los delegados y hacerlas constar en su caso en el libro de inscripción. Las reclamaciones sobre asuntos de poca importancia, serán resueltos verbalmente franqueando certificados de ella a simple petición.

Los Notarios Electorales no pueden rechazar la delegación que conste en credencial emanada del Directorio de un partido político, frente o coalición.

(39) Ley Electoral de Bolivia. Corte Nacional Electoral. Bolivia, 1967. Pág. 51.

El artículo 94 establece la apelación de resoluciones de la Junta esto consiste, en que de las resoluciones que dicte la junta acerca de los actos relativos a la formación del cuerpo de jurados, se podrá apelar dentro de los tres días siguientes ante la Corte Departamental que resolverá el recurso en definitiva, dentro del plazo perentorio de cinco días, salvo el término de la distancia.

El artículo 195 establece que contra dicha resolución ante la Corte Departamental procede el recurso de apelación que será interpuesto en el plazo fatal de 3 días a partir de la notificación y será tramitado en la forma siguiente:

a) Elevados los antecedentes, la Corte dictará auto motivado en el término perentorio de cinco días de la fecha de su recepción.

b) Si la Corte Departamental estimare necesario esclarecer algunos puntos del hecho, sujetará la causa a prueba con el término común y perentorio de diez días, el cabo del cual dictará resolución".(40)

El recurso de nulidad está señalado en el artículo 198 y dice que contra la citada resolución procede recurso de nulidad ante la Corte

Nacional Electoral por infracción expresa y terminante de las disposiciones de la mencionada ley, el mismo que será reducido en el plazo fatal de ocho días y, tramitado en la siguiente forma: recibidos los obrados por la Corte Nacional Electoral, es indispensable que el encausado acompañe el depósito equivalente a la mitad de la multa, pero si la sanción fuera de privación de libertad, se depositará el equivalente de \$b.200. por cada día de reclusión o arresto.

b) Brasil.

La octava constitución que ha tenido Brasil desde su independencia entró en vigor el 5 de octubre de 1988. Este texto largo y detallado pone fin a las leyes represivas y autoritarias promulgadas durante el régimen militar y provee un considerable fomento de los derechos fundamentales y de las libertades políticas. Esta Constitución consagra una importante transferencia de poderes de la Presidencia de la República al jefe del poder ejecutivo y el comandante en jefe del ejército y dirige la administración federal y las relaciones exteriores. Es elegido para un mandato de 5 años no renovable inmediatamente. La Constitución establece la elección directa por mayoría absoluta de votos en la primera vuelta y por mayoría simple entre los dos candidatos mejor situados en la segunda vuelta. También establece una redistribución de los poder-

res y de los recursos entre el Estado y las colectividades locales.

La República federativa del Brasil está formada por la unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios.

Congreso Nacional bicameral: Cámara de Diputados y Senado federal. La Legislatura dura 4 años. Los miembros de la Cámara de diputados serán elegidos por un sistema de votación proporcional. El Senado está formado por los representantes de los Estados y del Distrito Federal elegidos para un mandato de 8 años siguiendo el sistema mayoritario.

En materia de recursos electorales el Código Electoral de Brasil establece lo siguiente:

El artículo 257 establece que los recursos electorales no tienen efecto suspensivo. Excepto cualquier acuerdo que será comunicado inmediatamente por oficio, telegrama o en casos especiales a criterio del Tribunal Superior Electoral a través de la copia del acuerdo.

Siempre que la ley fije plazo especial, el recurso deberá ser interpuesto en 3 días de publicado el acto, resolución o despacho.

El artículo 261 establece que los recursos parciales entre los que no se incluyan los que versen sobre registro de candidatos interpuestos ante el Tribunal Regional no tratándose de elecciones municipales o para el Tribunal Superior en el caso de elecciones estatales o federales, serán juzgados a medida que den a sus respectivas secretarías.

Habiendo dos o mas recursos parciales de un mismo Municipio o Estado o de todos inclusive de diplomacia serán juzgados seguidamente en una o más sesiones.

Las decisiones o esclarecimientos necesarios o el cumplimiento serán comunicados de una sola vez a juicio electoral o ante el presidente del Tribunal Regional.

"Los recursos de un mismo Municipio o Estado serán juzgados separadamente a juicio electoral y el presidente del Tribunal Regional aguardará la comunicación de todas las decisiones para cumplirlas salvo el juzgamiento de resultados del pleito que tenga relación con un recurso ya juzgado".(41)

(41) Código Eleitoral, Editora Brasilia, Rio de Janeiro, 1980. Pág. 46.

El recurso contra la expedición de diplomas está contenido en el artículo 262, el cual establece que éste cabrá solamente en los siguientes casos:

I.- Por incompatibilidad e inelegibilidad del candidato.

II.- Errónea interpretación de la Ley en cuanto al sistema de representación proporcional.

III.- Error de derecho o de fallo en la determinación del cociente electoral o de partido.

IV.- Negación del diploma, con manifiesta contradicción con prueba de autos.

El artículo 264 establece para los tribunales regionales o para el Tribunal Superior que procederá el recurso de actos, resoluciones o despachos de sus respectivos presidentes, dentro de tres días.

A medida que los votos son contados, los fiscales y delegados de partido así como los candidatos, podrán presentar impugnaciones que serán decididas de plano por la Junta. Las juntas decidirán por mayoría de votos las impugnaciones.

Según el artículo 169 de las decisiones de las juntas cabe el recurso inmediato, inter-

puesto verbalmente o por escrito, que deberá ser fundamentado en un plazo de 48 horas para que tenga seguimiento.

Los recursos serán instituidos de oficio, con certificado de decisión recurrida, se interpone verbalmente y constará también de certificado correspondiente en el boletín.

Siempre que haya un recurso fundado en error de votos, vicios de cédulas o de sobrecartas para votos por separados, deberán conservarse las cédulas que acompañarán el recurso y deberá ser rubricado por el juez electoral, por el recurrente y por los delegados de un partido que lo deseen.

c) Costa Rica.

República democrática regida por la Constitución de 1949, que presenta la singularidad de prohibir la existencia de fuerzas militares. El poder ejecutivo corresponde al Presidente, asistido por dos vicepresidentes y un gabinete designado.

El gobierno es unitario. La autoridad de los órganos provinciales y locales se deriva del gobierno nacional.

Se elige al presidente de la República para un mandato de 4 años por sufragio obligatorio. Para acceder al cargo se precisa como mínimo el 40% de los votos emitidos.

La Asamblea Legislativa, integrada por 57 diputados, se elige para un periodo de 4 años; ésta vota las leyes, fija los impuestos y autoriza las declaraciones de guerra. La iniciativa legislativa corresponde de forma conjunta a la Asamblea y al poder ejecutivo.

La vida política se caracteriza por el multipartidismo. No sólo hay partidos nacionales sino también provinciales y locales.

El Código Electoral de Costa Rica establece en su artículo 159 en su segundo párrafo como único recurso electoral el de apelación:

Las resoluciones que dictaren los gobernadores y jefes políticos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, tendrán apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

El recurso se interpondrá dentro del plazo de dos días de entregada la copia de la resolución o antes. La autoridad queda obligada a entregar

inmediatamente a los jefes de partidos del centro de la localidad, copia de las resoluciones que dicten según el Código Electoral, bajo pena de inhabilitación absoluta. "El recurso se interpondrá dentro del término de dos días el cual se iniciará el día siguiente de la entrega de la copia de la resolución. También podrá apelarse antes de la entrega de la copia".(42)

d) Guatemala.

Sistema político republicano, representativo y democrático de conformidad con la Constitución aprobada en 1985 por la Asamblea Constituyente y en vigor desde el 14 de enero de 1986.

El poder ejecutivo corresponde al presidente asistido por un vicepresidente y por un gobierno designado. El presidente de la República es elegido por mayoría absoluta para un mandato no renovable de 5 años.

El Congreso es la única cámara representativa, compuesta por 100 diputados, de los que 75 son elegidos directamente por los electores y los otros 25 por un sistema proporcional.

(42) Código Electoral. Tribunal Supremo de Elecciones. Costa Rica, 1986. Pág. 95.

Los diputados se eligen para un período de 5 años, con la posibilidad de una sola reelección.

Dentro de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de Guatemala, se establecen los siguientes recursos dentro del capítulo noveno:

El artículo 246 señala el recurso de nulidad, contra todo acto del proceso electoral, el cual debe ser interpuesto dentro de las 48 horas siguientes a la última notificación, ante el Tribunal Supremo Electoral. Este recurso deberá ser resuelto dentro del plazo de tres días de recibido.

El recurso de revisión está contenido en el artículo 247, y procede contra las resoluciones del Tribunal Supremo Electoral, el cual deberá interponerse dentro de las 48 horas siguientes a la última notificación. La resolución respectiva deberá dictarse dentro del plazo de tres días siguientes a la fecha de interposición del recurso. En caso de que haya hechos sujetos a prueba, éstas deben acompañarse en el momento de la interposición o señalar el lugar donde se encuentran.

El recurso de amparo según el artículo 248, procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral, en los casos que establece la Ley Electoral.

"El Tribunal Supremo Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver los recursos de nulidad y de revisión. La Corte Suprema de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de amparo. Los representantes de las organizaciones políticas y cualquier ciudadano pueden interponer los recursos establecidos anteriormente".(43)

e) Panamá.

La Constitución de 1983 establece un sistema político republicano. El Presidente de la República es el jefe oficial del Estado y del Gobierno. Es elegido directamente para un mandato de 5 años. Ejerce el poder ejecutivo, designa a los ministros y a los titulares de otros puestos clave en el gobierno. El Presidente es asistido por dos vicepresidentes y un gabinete designado.

El país se divide en 9 provincias y 3 reservas indias autónomas, cada provincia tiene un gobernador designado por el Presidente. Existen también 64 municipios.

De conformidad con la Constitución de 1983, se estableció una Asamblea Legislativa de 67

(43) Ley Electoral y de Partidos Políticos. Departamento de Recopilación de Leyes. Guatemala, C.A., 1986. Pág. 92.

membros de elección directa por sufragio universal cada 5 años para sustituir a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

El Código Electoral de Panamá establece los siguientes recursos electorales en su artículo 398:

- 1.- Reconsideración;
- 2.- Apelación; y
- 3.- De Hecho.

"La reconsideración tiene por objeto que el Tribunal Electoral o el funcionario competente revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución".(44)

No son reconsiderables las providencias, autos, sentencias y demás resoluciones que admitan apelación salvo los asuntos relativos al Registro Civil y aquellos expresamente exceptuados en éste Código.

Este recurso debe interponerse al momento de la notificación o dentro de los dos días siguientes a la misma.

(44) Código Electoral de la República de Panamá y normas complementarias. Tribunal Electoral. - Panamá, 1988. Pág. 168.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el Tribunal o funcionario para revocar dentro del plazo de dos días cualquier providencia o auto.

El último párrafo del artículo 404 nos dice que los autos que resuelven un recurso de reconsideración, no son susceptibles de reconsideración.

Cuando la reconsideración no se interponga en el acto de la notificación, se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.

Toda reconsideración se surte sin sustentación, pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso, mientras éste no se resuelva. El recurso decidirá sin más trámite conforme a lo actuado, la decisión se notificará por edicto y no admite impugnación, sin perjuicio de la apelación en subsidio en los casos en que este recurso sea procedente.

El recurso de apelación está contenido en el artículo 407 y tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada en primera instancia y la revoque o reforme, cuando se trate de resoluciones dictadas por funcionarios inferiores a los Magistrados o de una decisión apelable del Magistrado Sustenciador.

Según el artículo 408 son apelables:

- 1.- La sentencia de primera instancia.
- 2.- El auto que rechace la demanda, que resuelva sobre la representación de las partes y la intervención de sus sucesores o de terceros.
- 3.- El auto que resuelva sobre nulidades procesales o que imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entorpezca la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión.
- 4.- El auto que deniegue la apertura a pruebas.
- 5.- El auto que decida un incidente.
- 6.- Las resoluciones que, a petición de parte, se dicten en asuntos relativos al Registro Civil.
- 7.- Toda resolución no jurisdiccional o de jurisdicción voluntaria sobre una petición que requiera memorial.
- 8.- Las demás resoluciones expresamente establecidas por el Código Electoral o por sus leyes complementarias.

La apelación se interpondrá en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la misma si fuere sentencia y de dos días si fuere auto o resolución no jurisdiccional.

El artículo 410 establece que el derecho de apelar se extiende a quienes beneficie o perjudique la resolución. La apelación puede interponerse por medio de memorial en el acto de la notificación personal o, cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán las partes y el secretario general o el funcionario respectivo.

La resolución que niegue la concesión del recurso o entraña su negativa, o lo conceda en el efecto distinto al que corresponda, sólo admite recurso de hecho. El propio funcionario podrá no obstante, revocarla de oficio, dentro del plazo de dos días.

Según el párrafo segundo del artículo 411, la resolución no admite recurso alguno pero es susceptible de revocación de oficio. El superior deberá, al momento de decidir el recurso, examinar si la apelación se concedió debidamente.

Si se tratare de casos en que la ley establezca sustentación ante el superior, éste deberá en la misma resolución que inicia la tramitación

de la segunda instancia, examinar si la apelación ha sido concedida con arreglo a la ley.

Interpuesta en tiempo una apelación si no determinare la Ley el procedimiento especial para seguirse no es necesaria la sustentación y el funcionario la concederá y ordenará que se remita lo actuado al superior.

"Las apelaciones podrán concederse en los siguientes efectos:

1.- En el suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutoria la resolución que la concede hasta que se recibe el expediente luego de resuelto por el superior.

2.- En el devolutivo, caso en el cual no se suspenderá el cumplimiento de la resolución apelada ni el curso del proceso".(45)

El auto que niegue la práctica de una prueba es apelable en el efecto devolutivo. Si el superior revocare el auto o decretare la prueba, el inferior podrá señalar un plazo probatorio adicional, hasta de 5 días para practicarla.

 (45) Código Electoral de Panamá y Normas Complementarias, op. cit. Pág. 171.

El artículo 414 en su último párrafo establece: En la apelación en el efecto devolutivo el superior sólo tendrá facultad para tramitar y decidir el recurso. Se entienda que la apelación se concede en el efecto suspensivo, salvo que se exprese lo contrario.

Según el artículo 416 el recurso de hecho, se regirá por lo dispuesto en el Código Judicial.

Recursos Especiales.- En todo proceso electoral dará traslado a la parte afectada y al fiscal electoral, al igual que en los recursos especiales.

El término del traslado será de tres días, salvo los casos en que, en virtud de norma especial, se disponga lo contrario.

En los asuntos en que intervenga, el fiscal electoral puede hacer uso de los recursos legales. Cuando promueva la impugnación o recurso especial, para los efectos legales, se le considerará como parte en interés de la sociedad.

El artículo 435 establece que, en todo asunto en que sea parte, se notificarán al fiscal electoral las resoluciones que se dictan; cuando sólo deba oírsele, se le notificarán las resoluciones que se adopten desde el momento en que se le dé traslado o se le pida opinión.

Los Magistrados del Tribunal Electoral podrán comisionar al Secretario General, al Director de Asesoría o a un funcionario de dicha dirección, a los Directores Generales Provinciales o Distritoriales y a los Registradores Electorales Distritoriales para la práctica de pruebas, notificaciones, traslados y otras diligencias.

Los demás Magistrados podrán acompañar y participar en las audiencias, interrogatorios, inspecciones y diligencias que adelante el Magistrado Sustanciador.

Se establece en el artículo 454, la declaratoria de nulidad de las elecciones en su totalidad o en determinada circunscripción electoral, cuando no se declare de oficio por el Tribunal Electoral, podrá solicitarse mediante recurso especial de nulidad presentado al Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes a la celebración de las elecciones.

Para este recurso especial se seguirán los trámites del proceso común, con audiencia del fiscal electoral. Cualquier partido o candidato que pueda resultar afectado tendrá derecho a hacerse parte.

"El recurso especial de nulidad de la elección de Mesa de Votación, podrá anunciarse desde

que se advierte la causal que la produzca y hasta las 24 horas siguientes al cierre del escrutinio en la respectiva Mesa. Podrá anunciarse ante la Mesa de votación respectiva o ante la Junta Comunal, Distrital del Circuito Electoral o Nacional de Escrutinio".(46)

El recurrente formalizará el recurso ante el Tribunal Electoral dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición. En el escrito se expondrán los hechos, la cita de la causal o causales en que se base y se aportarán y aducirán las pruebas pertinentes.

Según el artículo 457 el recurso se formalizará mediante apoderado por la persona que lo anunció, por el candidato, por el representante legal del partido a nivel nacional o del circuito electoral, de la provincia, comarca o por personas debidamente autorizadas ante el Tribunal Electoral por el candidato o el partido a más tardar 5 días antes de las elecciones.

El Tribunal Electoral dará traslado por el plazo de 2 días al fiscal electoral. Cualquier partido o candidato que pueda resultar afectado por el ascrito podrá constituirse en parte.

Cada vez que se interponga un recurso de nulidad el Tribunal Electoral publicará un aviso

(46) Ibidem, pág.183.

relativo al recurso en el Boletín del Tribunal Electoral y por lo menos en un periódico de circulación nacional diaria.

Vencido el plazo del traslado al Fiscal Electoral, el Tribunal fijará fecha para audiencia, la cual se regirá por lo dispuesto al respecto en el proceso común.

2.- Europa.-

a) España.

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General de fecha 19 de junio de 1985, pretende lograr un marco estable para que las decisiones políticas, en las que refleja el derecho de sufragio, se realicen en plena libertad. Este es, sin duda el objetivo esencial en el que se debe enmarcar toda Ley Electoral de una democracia.

Así como la mencionada Ley Orgánica en España se presenta el desarrollo de una de las normas fundamentales de un Estado democrático, en tanto que sólo se puede afirmar en democracia cuando el pueblo puede libremente constituir la decisión mayoritaria de los asuntos de gobierno.

La Constitución española se inscribe, de forma inequívoca entre las constituciones demo-

críticas más avanzadas del mundo occidental, y por ello se establecen bases de un mecanismo que hace posible, dentro de la plena garantía del resto de las libertades políticas, la alternativa en el poder de las distintas opciones derivadas del pluralismo político de su sociedad.

Estos principios están plasmados en una norma como lo es su Ley Orgánica que articula el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las diversas instancias representativas en las que se articula el Estado español. Este texto electoral aporta técnicas mejores que son necesarias para cubrir los vacíos que se han revelado con el asentamiento de sus instituciones representativas.

Sobre recursos electorales esta Ley Orgánica establece:

Que a la Junta Electoral Central le corresponde resolver las quejas, reclamaciones y recursos que se le dirijan, según las disposiciones que le atribuyan esa competencia.

Respecto a las secciones electorales, las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral determinarán el número, los límites de las secciones electorales, sus locales y las

mesas correspondientes a cada una de ellas, y en los seis días siguientes la delimitación efectuada, ante la Junta Electoral Provincial, que resolverá sobre ellas en un plazo de 5 días.

La Oficina del Censo Electoral, encuadrada en el Instituto Nacional de Estadística, es el órgano encargado de la formación del censo electoral y ejerce sus competencias bajo la dirección y la supervisión de la Junta Electoral Central.

Esta Oficina resuelve las reclamaciones contra las actuaciones de los órganos que participan en las operaciones censales y en particular las que se plantean por la inclusión o exclusión indebida de una persona en las listas electorales.

Sus resoluciones agotan la vía administrativa.

"Las reclamaciones en vía administrativa ante los Ayuntamientos y Consulados deberán estar resueltas antes del 30 de junio y en alzada ante las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral antes del 15 de junio, entrando en vigor las listas electorales del primero de agosto".(47)

[47] Ley Orgánica del Régimen Electoral General. - España, Madrid, 1985. Pág. 6.

Según el artículo 38 en sus números 3 y 4, ésto no impide alteraciones posteriores, resultado de las sentencias que resuelvan los recursos contra las decisiones de la Oficina del Censo Electoral; para tales recursos es de aplicación el procedimiento preferente y sumario.

Cualquier persona puede presentar reclamación administrativa ante la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral; sobre su inclusión o exclusión en el censo.

Esta, en un plazo de tres días, resuelve las reclamaciones presentadas y ordena las rectificaciones pertinentes, que habrán de ser expuestas al público el decimoséptimo día posterior a la convocatoria.

Asimismo, notifica la resolución adoptada a cada uno de los reclamantes y a los Ayuntamientos y Consulados correspondientes.

El artículo 40 establece que: contra las resoluciones de la Oficina del Censo Electoral puede interponerse el recurso ante el Juez de Primera Instancia en un plazo de 5 días a partir de su notificación.

"La sentencia que habrá de dictarse en el

plazo de 5 días, se notifica al interesado, al Ayuntamiento, al Consulado y a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo".(48)

Esta sentencia agota la vía judicial.

El artículo 49 establece el recurso contra la proclamación de candidaturas y candidatos. Esto es, a partir de la proclamación, cualquier candidato excluido y los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiere sido denegada, disponen de un plazo de 2 días para interponer recurso contra los acuerdos de proclamación de las Juntas Electorales, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 49 establece dentro de su número 2 el plazo para interponer el recurso previsto, a partir de la publicación de los candidatos proclamados, sin perjuicio de la preceptiva notificación al representante de aquel o aquellos que hubieren sido excluidos.

Este mismo artículo dentro de su número 3 establece la resolución judicial que habrá de dictarse en los dos días siguientes a la interposición del recurso, con carácter firme

(48) Ibidem, pág. 6.

e inapelable, sin perjuicio del procedimiento de amparo ante el Tribunal Constitucional, a cuyo efecto, con el recurso regulado se entenderá cumplido el requisito de esta Ley Orgánica.

El número 4 del mismo artículo dice que el amparo debe solicitarse en el plazo de dos días y el Tribunal Constitucional debe resolver sobre el mismo en 3 días.

Según el artículo 69 en su número 6 las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre materia de encuestas y sondeos, son notificadas a los interesados y publicadas. Pueden ser objeto de recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la forma prevista en su ley reguladora y sin que sea preceptivo el recurso de reposición.

Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.

El día de la elección, si el presidente rehusa o demora la entrega del certificado de constitución de la mesa a quien tenga derecho a reclamarlo, se extenderá por duplicado la oportuna protesta, que será firmada por el reclamante o reclamantes. Un ejemplar de dicha protesta

se una al expediente electoral, remitiéndose el otro por el reclamante o reclamantes a la Junta Electoral competente para realizar el escrutinio general. El presidente está obligado a dar un solo certificado del acta de constitución de la mesa a cada partido, federación, coalición o agrupación concurrente a las elecciones.

Concluido el escrutinio, los representantes y los apoderados de las candidaturas disponen de un plazo de dos días para presentar las reclamaciones y protestas que consideren pertinentes.

La Junta Electoral resuelve sobre las mismas en el plazo de dos días y efectúa la proclamación de electos no más tarde del día décimocuarto posterior a las elecciones.

El acta de proclamación se extenderá por triplicado, en ellas se reseñarán también las protestas y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas sobre ellas.

Según el artículo 108 la Junta archivará uno de los tres ejemplares del acta y en un periodo de 40 días, procederá a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los resultados generales y por circunscripciones, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos.

" Contencioso Electoral.- Pueden ser objeto de recurso contencioso-electoral los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos, así como la elección y proclamación de los Presidentes de las Corporaciones Locales".(48)

Según el artículo 118 están legitimados para interponer el recurso contencioso electoral o para oponerse a los que se interpongan:

a) Los candidatos proclamados o no proclamados.

b) Los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción.

c) Los partidos políticos, asociaciones, federaciones y coaliciones que hayan presentado candidaturas en la circunscripción.

La representación pública y la defensa de la legalidad en el recurso electoral corresponde al Ministerio Fiscal.

El recurso contencioso electoral se interpone ante la Junta Electoral correspondiente dentro de los 3 días siguientes al acto de proclamación de electos y se formaliza en el mismo escrito.

(49) Ibidem, pág. 13.

en el que se consignen los hechos, los fundamentos de derecho y la petición que se deduzca.

El artículo 112 establece que al día siguiente a su presentación el presidente de la junta ha de remitir a la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, el escrito de interposición, el expediente electoral y un informe de la Junta en el que se consigne cuanto se estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordena la remisión se notificará, inmediatamente después de su cumplimiento, a los representantes de las candidaturas concurrentes en la circunscripción, emplazándoles para que puedan comparecer ante la sala dentro de los 2 días siguientes.

El número 3 del artículo anterior establece que, la sala al día siguiente de la finalización del plazo para comparecencia de los interesados, dará traslado del escrito de interposición y de los documentos que lo acompañan al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieran presentado en el proceso, poniéndoles de manifiesto el expediente electoral y el informe de la Junta Electoral para que en el plazo común e improrrogable de 4 días puedan formular las alegaciones que estimen convenientes, a los escritos de alegaciones se puedan acompañar los documentos que a su juicio, puedan servir para apoyar o desvirtuar los fundamentos de la impugnación. Asimismo,

se puede solicitar el recibimiento a prueba y proponer aquellas listas que se consideren oportunas.

Transcurrido el período de alegaciones, la sala dentro del día siguiente podrá acordar de oficio o a instancia de parte el recibimiento a prueba y la práctica de las que declara pertinentes. La fase probatoria se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de 5 días.

Según el artículo 113, concluido el período probatorio, la Sala, sin más trámite dictará sentencia en el plazo de 4 días. La sentencia habrá de pronunciar alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso.
- b) Validez de la elección y de la proclamación de electos, con expresión, en su caso, de la lista más votada.
- c) Nulidad de acuerdo de proclamación de uno o de varios electos y proclamación como tal de aquél o aquéllos a quienes corresponda.
- d) Nulidad de la elección celebrada y necesidad de efectuar una nueva convocatoria en la

circunscripción correspondiente o de nueva elección cuando se trate de la del Presidente o de una Corporación Local, en ambos casos dentro del plazo de tres meses.

El artículo 113 en su número 3 establece que no procederá la nulidad cuando: el vicio del procedimiento electoral no sea determinante del resultado de la elección. La invalidez de la votación en una o varias secciones tampoco comporta la nulidad de la elección cuando no se altere el resultado final.

El artículo 114 establece que la sentencia se notifica a los interesados no más tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones. Contra la misma no procede recurso contencioso alguno; ordinario ni extraordinario, salvo el de aclaración.

Las sentencias se comunican a la Junta Electoral correspondiente, mediante testimonio en forma, con devolución del expediente, para su inmediato y estricto cumplimiento, según el artículo 115 de la Ley.

La sala de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de las Partes podrá dirigirse directamente a las autoridades, organismos e instituciones de todo orden a las que alcance el conte-

nido de la sentencia y, asimismo, adoptará cuantas medidas sean adecuadas para el ejercicio de los pronunciamientos contenidos en el fallo.

Según el artículo 116 los recursos electorales tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo ante las salas de lo contencioso-administrativo competentes.

En número 2 del anterior artículo establece que: en todo lo no expresamente regulado por la Ley Orgánica en materia contencioso-electoral será de aplicación la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

Por último el artículo 117 establece que los recursos judiciales de esta Ley son gratuitos. No obstante procederá la condena en costas a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, salvo que circunstancias excepcionales, valoradas en la resolución que se dicte, motiven su interposición.

b) Reino Unido.

El sistema británico parlamentario se basa en un electorado que emite sus votos secretos y libremente en elecciones periódicas que ofrecen

la oportunidad de elegir entre candidatos rivales, quienes, por lo general, representan a partidos políticos organizados de diferentes ideologías. El gobierno está formado por lo general, por el partido que tiene la mayoría de diputados en la Cámara de los Comunes, o que puede lograr su apoyo. Para continuar con el poder, el gobierno necesita contar con el apoyo de tal mayoría y, a través de la Cámara de los Comunes, responde de sus funciones ante el electorado en general.

Las elecciones generales, para ocupar todos los escaños de la Cámara de los Comunes, se celebran, por lo menos, cada 5 años, pero el Parlamento puede ser disuelto, y frecuentemente lo es, por la Reina a propuesta del primer ministro, antes de finalizar el completo período legal. En el caso de quedar vacante un escaño entre las elecciones generales se celebra una elección parcial.

A efectos electorales, el Reino Unido está dividido en circunscripciones, a cada una de las cuales corresponde un escaño en la Cámara de los Comunes. Con objeto de garantizar representación equitativa, sendas comisiones de demarcación para Inglaterra, Escocia, Gales e Irlanda del Norte se encargan de hacer revisiones periódicas de las circunscripciones y recomiendan la

redistribución de escaños que estimen necesaria debido a variaciones demográficas o a otras causas.

Las elecciones se realizan por voto secreto. Los súbditos británicos así como los de otros países del Commonwealth y los ciudadanos de la República de Irlanda residentes en el Reino Unido, tienen derecho a votar en las elecciones parlamentarias siempre que hayan cumplido 18 años de edad y estén inscritos en el censo anual de electores correspondiente a la circunscripción y no estén inhabilitados legalmente.

La votación no es obligatoria. Cada elector tiene derecho a depositar un voto, generalmente en persona en un colegio electoral. Todos los que tengan derecho a voto de ausente podrán emitir el voto por correo o por poder, pero no pueden enviar papeletas de votación a direcciones fuera del Reino Unido.

Existe un procedimiento de revisión que se compone de dos etapas principales. "En primer lugar, una comisión publica sus recomendaciones provisionales en cada una de las circunscripciones afectadas, concediéndose después un mes para la formulación de peticiones. Si las peticiones han sido presentadas por una corporación municipal afectada o por 100 electores parlamentarios, como mínimo, de la circunscripción concerniente,

la comisión no podrá proceder con sus recomendaciones definitivas mientras no se haya celebrado una encuesta local, la comisión decide enmendar sus recomendaciones, las enmiendas deberán hacerse también públicas, pero si son nuevamente criticadas no será obligatoria la celebración de otra encuesta local. La comisión deberá someter entonces un informe, con sus recomendaciones definitivas, al correspondiente ministro, quien está obligado a someterlo ante el Parlamento junto con un proyecto de Orden de Consejo haciendo efectivas las recomendaciones de la comisión con o sin modificaciones, el ministro deberá presentar al mismo tiempo un informe con los razonamientos que las justifiquen".(50)

"Reclamaciones Electorales.- Toda persona que desee recurrir el procedimiento o el resultado de unas elecciones deberá hacerlo constar presentando una reclamación electoral. En Inglaterra, Gales e Irlanda del Norte, estas reclamaciones se presentan ante el Alto Tribunal de la División de la Sala de la Reina, y en Escocia ante el Tribunal de Primera Instancia".(51)

El reclamante deberá haber sido elector o candidato en las elecciones. La reclamación

(49) Elecciones Parlamentarias en el Reino Unido. Editorial Ministerio de Asuntos Exteriores y del Commonwealth. Londres, 1987. Pág. 18.

(50) Ibidem, pág. 4.

se habrá de formular en los términos preescritos y en ella se harán constar los hechos y motivos de la queja. Es resuelta por dos jueces, sin jurado, en sesión a puerta abierta y, salvo en circunstancias especiales, la vista deberá celebrarse en la circunscripción concerniente. "Si el tribunal electoral falla que el candidato vencedor es culpable personalmente, o a través de su agente, de una práctica corrupta o ilegal, se declarará nula la elección. También puede declararse la nulidad por otros motivos como, por ejemplo, no estar calificado el candidato o haberse cometido graves irregularidades que probablemente hayan afectado el resultado de la elección".(52)

(52) Ibidem, págs. 18 y 19.

CAPITULO SEGUNDO.

LOS RECURSOS ELECTORALES DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977.

- 1.- Concepto de Derecho Electoral.
- 2.- Concepto de Recurso Electoral.
- 3.- Los recursos electorales dentro del proceso electoral.
- 4.- Señalamiento de los recursos electorales en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.

1.- Concepto de Derecho Electoral.

El concepto de Derecho Electoral puede ser enfocado desde una perspectiva jurídica a fin de conocer cuál es el lugar que ocupa dentro de la ciencia del Derecho y desde una perspectiva política, tendiente a saber la significación exacta que tiene en la integración de las estructuras del Estado contemporáneo. Desde el primer punto de vista este Derecho, ha venido siendo poco estudiado en nuestro país por los juristas, que por diversas razones le han dado un tratamiento insuficiente, debido fundamentalmente al hecho de ser una disciplina en formación. Visto desde la segunda postura, este Derecho está estrechamente vinculado a los principios doctrinarios de la democracia representativa.

En los últimos años se ha considerado al Derecho Electoral como un elemento vital para la práctica de la democracia representativa. En efecto, el Derecho Electoral en la actualidad tiene doble contenido:

a) Electivo, en cuanto a que recoge las reglas concernientes al régimen de elección de los gobernantes.

b) De participación y control, en cuanto hace intervenir al pueblo en las decisiones de

los gobernantes y eventualmente en la supervisión de sus actos.

Una parte muy importante de esta disciplina la forman las normas positivas y vigentes que regulan la emisión del sufragio, creando organismos electorales y estableciendo el procedimiento para integrar los órganos del Estado y elegir a los gobernantes. El contenido de este Derecho se refiere a las normas que regulan las condiciones en que el cuerpo electoral puede participar en la toma de decisiones gubernamentales, a través del ejercicio de los distintos medios de democracia semidirecta, pues debe tenerse presente que "la elección ya no tiene como función la representación de los ciudadanos. Las sociedades políticas contemporáneas dan a la elección otro sentido: deben facilitar la relación de poder entre gobernantes y gobernados, permitir la comunicación entre los autores de la decisión política y aquellos a los que se aplica". (53)

El Derecho Electoral, está constituido por el conjunto de reglas destinadas a definir la cualidad del ciudadano, diferenciar los diversos tipos de elecciones y reglamentar el desarrollo del escrutinio. Estas reglas varían en el espacio y en el tiempo, pues son un reflejo de la naturaleza profunda de los regímenes políticos que

(53) Cotteret, Jean Marie y Emeri, Claude. LOS SISTEMAS ELECTORALES. Editorial Oikos-tau. Barcelona España, 1973. Págs. 12 y 13.

los aplican. El Derecho Electoral tiende a regular la participación de grupos políticos ideológicamente opuestos que desean la conquista del poder político para encumbrar a una persona o realizar un determinado programa. Su campo de aplicación es por naturaleza conflictivo, ya que el juego electoral es donde las pasiones que entre los hombres se despiertan, hace más difícil la operatividad de este Derecho, que es no obstante, el instrumento más adecuado para normar la contienda.

El Derecho Electoral, que regula la forma y el procedimiento de la participación de los ciudadanos, promueve una función educativa, ya que instruye a éstos y a los partidos políticos ampliamente sobre las conveniencias o inconveniencias de los actos que pretenden realizar los encargados de la función administrativa.

Estas ideas tienen su consagración en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, plasmadas en su artículo 21, proclamada por las Naciones Unidas en el año de 1948, y cuyo texto dice que: Toda persona tiene el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base

de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Es en el contenido de este artículo, donde la democracia social encuentra su más firme apoyo político, pues no cabe duda, que si un país tiene en la voluntad del pueblo el origen del poder de sus autoridades, permitiéndole participar directamente en la actividad gubernativa y celebrar en forma periódica elecciones auténticas y libres, estará en el camino que conduce al perfeccionamiento democrático.

La libertad en las elecciones constituye un presupuesto fundamental, pues si bien éstas no pueden considerarse un fin último, son un instrumento de gran valor pues nada mejor se ha inventado para asegurar en sociedades numerosas las dos condiciones necesarias que mantienen la autoridad del gobierno en toda sociedad.

Primera: las elecciones crean un sentir común de apoyo popular y de participación en los asuntos públicos aún, cuando el gobierno sea algo tan complejo que escapa a la comprensión directa del ciudadano corriente.

Segunda: las elecciones procuran una ordenada sucesión de los gobiernos, por la pacífica transferencia de la autoridad a los nuevos gobernantes cuando los anteriores deben retirarse por muerte o por haber fracasado; pudiendo agregarse también la transmisión de los cargos públicos por agotamiento del período de gestión. Interesa entonces, que en un proceso electoral exista además de la posibilidad de la libertad que debe ser garantizada ampliamente por los detentadores del poder político.

Manuel M. Moreno define al Derecho Electoral como "el conjunto de principios y reglas que rigen la designación mediante el voto de los gobernantes, que conforme a la Ley, deben ser promovidos a sus cargos por cualquier elección popular".(54)

En conclusión se considera que el Derecho Electoral es el conjunto de normas que regulan el procedimiento, por medio del voto, de la designación de los gobernantes, que conforme a la Ley deban ser electos por el pueblo y que determinen las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas.

(54) Moreno, M. Manuel. EL DERECHO ELECTORAL Y LA EVOLUCION POLITICA DE MEXICO. Conferencia en la facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M., Cursos de Invierno, México - 1961.

El Derecho Electoral forma parte del Derecho Público y dentro de esto, particularmente del Derecho Constitucional, cuyo principal quehacer es el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos.

Es en la Constitución de un país donde se establecen los principios políticos que norman su vida institucional, los cuales a su vez condicionan el contenido de las leyes electorales. Las leyes orgánicas electorales que derivan de un orden jurídico fundamental tienen que ajustarse a su espíritu para conservar la congruencia y la unidad que se requieren. Esta razón explica la intervención del Poder Judicial en algunos países para mantener la coherencia de la Constitución cuando son sometidas a su consideración, posibles violaciones llevadas a cabo en la realización de una contienda electoral.

2.- Concepto de Recurso Electoral.

El legislador no ha establecido claramente un verdadero concepto de lo que son los recursos electorales. Por lo que se considera que éstos son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por una ley electoral, tendientes a lograr la revocación, o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en el proceso electoral.

Los recursos como medios de impugnación que son, tienen como finalidad y objeto, la revisión de una autoridad respecto de su actuación con el propósito de asegurar de la mejor forma posible la justicia de un determinado procedimiento porque un buen sistema de recursos constituye una de las garantías más firmes de administración de justicia.

Los recursos electorales son la mejor garantía para respetar la voluntad popular emitida en el sufragio, siendo un gran acierto a partir de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, el haber establecido los medios de impugnación contra todas y cada una de las irregularidades de los órganos electorales en los diversos pasos del procedimiento electoral.

Podemos observar que el legislador ha querido que cualquier acto de las autoridades electorales, sea revisado en otra instancia, por supuesto, a petición de la parte ofendida por dicho acto.

Los recursos electorales son los elementos para objetar e impugnar cualquiera de los actos en que incurran o que cometan todos y cada uno de los funcionarios que participan dentro del proceso electoral, desde su inicio hasta su fin; contando con estos medios las partes afectadas pudiendo ser los partidos políticos, candidatos,

diputados, asociaciones políticas y los propios ciudadanos perjudicados; para de este modo lograr que sean rectificadas o revocadas las determinaciones o resoluciones dictadas por los organismos electorales, o en su caso se declare nula la votación efectiva obtenida en una casilla, y por tanto sean sancionados los culpables de las violaciones.

3.- Los recursos electorales dentro del proceso-electoral.

Dentro de este apartado se pretende analizar lo que podría llamarse el proceso electoral mexicano, para su exposición se dividió en seis puntos que corresponden a cada uno de los momentos más relevantes del período, desglosándose en ellos, los documentos considerados de mayor importancia. Esos apartados se dividieron cronológicamente comenzando por la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada como ya se ha asentado en el capítulo primero, el 19 de marzo de 1812; la Constitución de 1824; Las Siete Leyes Constitucionales; las Bases Orgánicas del 14 de junio de 1843; el Restablecimiento de la Constitución de 1824 y las Convocatorias a la Nación para la elección de un Congreso Constituyente y la Ley Orgánica Electoral de 1857.

El sistema electoral, es una parte primordial del régimen político de cualquier país indepen-

dientemente del sistema social, por el que se acude a la voluntad pública o ciudadana para renovar y ratificar a los cuadros dirigentes en los diferentes órganos nacionales y regionales de elección y representación popular. Asimismo, todo sistema electoral es una vía de acceso ciudadano a la elaboración de las leyes. El sistema electoral mexicano, es un reflejo directo y fiel del régimen político y uno de sus rasgos característicos más significativos es, por lo tanto, dependiente del Estado, con reducida autonomía y escasa participación de la sociedad civil. El sistema electoral mexicano se compone por el conjunto de normas jurídicas constitucionales y reglamentarias, y por las prácticas observadas por el gobierno, los partidos y los ciudadanos en los procesos electorales.

Nuestro país, desde el punto de vista electoral, se puede definir como una democracia dosificada por la fuerza que se le ha dado al sistema presidencialista, cuyos rasgos principales dependen de la historia del país, de las tradiciones políticas y los métodos a los cuales se ha acudido en su larga marcha hacia la democracia desarrollada y el progreso.

El sistema mexicano, es clasista e histórico, se relaciona directamente con las necesidades de legitimación del Poder Público, surge en la Colonia, resume el democratismo del mexicano

y es a la vez, la síntesis de las conquistas políticas que va alcanzando el ser humano, va por lo tanto, plaseado en avances, es sujeto de cambio, depende de la relación de fuerzas y es quizá el elemento más dinámico de todo el régimen político por su naturaleza histórica, tiene una relación muy estrecha aunque lineal con el grado de desarrollo de las fuerzas productivas y con el nivel social del país. "Una sociedad desarrollada presiona objetiva y naturalmente hacia la ampliación de la democracia, y, contrario sensu una sociedad atrasada en lo económico, difícilmente puede servir como modelo de organización política".(55)

La representación política recibe del Derecho Electoral la garantía de su aseguramiento, mediante algunas normas que establecen las bases de continuidad, lo que explica la periodicidad de los procesos electorales y la renovación de los miembros que integran los órganos estatales por medio del sufragio así, en nuestro país puede intentarse un tratamiento sistemático de las fuentes primarias del Derecho Electoral contenidas en la Constitución Política, clasificándolas en cuatro grupos:

 (55) Martínez, Nateras Arturo. EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO. Universidad Autónoma de Sinaloa. México 1979. Págs. 13 y 14.

1o. Las que se refieren a las decisiones fundamentales del Estado Mexicano, instaurando la democracia como forma de vida.

2o. Las que se establecen en el marco de libertades que hacen posible la democracia.

3o. Las que fijan los procedimientos para integrar los órganos del Estado y los elementos del proceso electoral.

4o. Las que garantizan jurisdiccionalmente al proceso electoral". (56)

De los grupos anteriores examinaremos el número cuatro, contenidos en el Artículo 97 párrafo tercero de la Constitución que consigna la facultad de la Suprema Corte de Justicia para practicar de oficio la averiguación del voto público, condicionándolo a que de acuerdo con su criterio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión.

Son fuentes secundarias del Derecho Electoral Mexicano, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales y los reglamentos

 (56) Berlín, Valenzuela Francisco. Op. cit. Pág. -
 139.

que de ella emanan, hasta el pasado 1988, siendo actualmente el Código Federal Electoral, así como las disposiciones surgidas de la facultad reglamentaria del Ejecutivo; son fuentes secundarias y muy importantes, las resoluciones de los organismos electorales, especialmente la Comisión Federal Electoral, el Registro Nacional de Electores y los Colegios que en esta materia existen. Aquí es donde surgen los recursos electorales dentro del proceso electoral para asegurar que tales resoluciones no lesionen tanto a los partidos políticos como al electorado en general, o violen lo que establece el propio Código. De esta manera el papel de los recursos, se ha asentado, será renovar o modificar las decisiones de los órganos electorales.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia, "en nuestro país no existe en materia electoral a pesar de que el Artículo 97 Constitucional desde el año de 1917, otorgó facultades a la Suprema Corte para intervenir en las elecciones y las reformas de 1977, la ausencia de jurisprudencia obedece a que la Corte no ha ejercido las facultades que le han sido otorgadas, por incompatibilidad con la dignidad y el respeto que debe caracterizar a este alto Tribunal, ya que tales funciones no son de naturaleza jurisdiccional soberana".(57)

(57) Ibidem, pág. 144.

De tal manera que el papel que desempeñan los recursos electorales dentro del proceso electoral, abarca las siguientes etapas:

- a) La preparatoria de la elección;
- b) De la jornada electoral; y
- c) La posterior a la elección.

a) La etapa preparatoria de la elección comprende, la exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos, de las listas nominales básicas y complementarias por sección en las fechas señaladas para los efectos de las observaciones que en su caso hagan los partidos y asociaciones políticas nacionales y ciudadanos en general; la revisión de la demarcación de los distritos electorales uninominales, la determinación del ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales; la designación de los ciudadanos para integrar las comisiones y los comités, así como la instalación de los mismos; el registro de los candidatos y listas regionales; la ubicación y la integración de las mesas de casilla así como la publicación de éstas; el registro de representantes de casilla; la preparación y distribución de la documentación electoral así como los útiles para recibir la votación; el nombramiento de los auxiliares electorales que actuarán el día de la elección;

los actos relacionados con la propaganda electoral y los actos y resoluciones dictados por los organismos electorales.

b) De la jornada electoral comprendan, los actos, resoluciones, tareas y actividades de los organismos electorales, los partidos y asociaciones políticas y los ciudadanos en general, desde la instalación de las casillas hasta su clausura.

c) La etapa posterior a la elección comprenda: la recepción de los paquetes electorales; la información preliminar de los resultados contenidos en las actas de la elección; la recepción de escritos de protesta que constituirán el recurso de queja; la realización de los cómputos distritales de las elecciones de diputados, senadores y presidente de la República; la recepción del recurso de queja y la remisión de los paquetes electorales al órgano que corresponda según la elección de que se trata.

4.- Señalamiento de los recursos electorales en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.

Entre sus innovaciones la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) se encuentra el título quinto, último de esta Ley: De lo Contencioso Electoral. Contiene

tres capítulos referidos respectivamente, a las nulidades, a los recursos y a las sanciones.

La nulidad de una elección únicamente puede ser declarada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. El artículo 222 enumera las causas por las que la votación de una casilla es nula y el 223 determinó cuando una elección sería nula.

En el segundo capítulo, el artículo 225 enumera y fija los diferentes medios de impugnación de los actos electorales y los separa según sea la etapa del proceso a la que corresponden esos actos.

La sección A de este artículo otorga la aclaración y la inconformidad contra los actos preparatorios del proceso.

La sección B señala que dentro del proceso electoral habrán los recursos de protesta, revocación, revisión y queja.

La sección C implantó el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Recurso de Inconformidad.-

Este recurso está vinculado por los artículos 132, 141 y 143 de la LFOPPE, que contemplan los supuestos de procedencia de este medio de impugnación.

Es decir, procedía contra actos del Registro Nacional de Electores, lo interponían los ciudadanos, los partidos políticos, los candidatos, las asociaciones, los representantes; por las siguientes causas: en caso de que hubiese negado el Registro en la delegación de su domicilio a los ciudadanos, éstos podían inconformarse ante la Delegación Distrital correspondiente, si seguía la negativa, recurrían al Comité Distrital Electoral para que lo resolviera. En caso de que éste estimara fundada la inconformidad lo comunicaba al Registro Nacional de Electores a efecto de que el inconforme fuera inscrito en el padrón electoral y así, se le entregara su credencial de elector; en caso contrario es decir, que el Registro Nacional de Electores resolviera que no es procedente dicho recurso, el solicitante podía interponer el recurso de revisión que se explicará más adelante. Además el artículo 106 de la Ley Electoral también señaló que el recurso en cuestión procedía en contra de la ubicación de las casillas o del nombramiento de sus miembros, pudiéndose inconformar por escrito ante el Comité Distrital correspondiente.

los quince días siguientes a la publicación, respecto al lugar señalado para las casillas o los nombramientos de los integrantes de las mesas directivas. El Comité Distrital Electoral debía resolver dentro de los cinco días como plazo máximo, si no lo hacía dentro de este plazo se podía recurrir ante la Comisión Local respectiva la que también tendría que resolver dentro de otro plazo de cinco días.

Se interponía dentro de los 15 días siguientes al 30 de abril del año de la elección ya que esta fecha era la señalada para que el Comité Distrital publicara en número progresivo la ubicación de las casillas y el nombre de sus integrantes. Este recurso gozó de dos instancias, la primera que es proplamente la inconformidad que se interpuso ante el Comité Distrital Electoral, si este no resolvía en el plazo ya mencionado procedía la segunda instancia sin nombre que se interponía ante la Comisión Local Electoral respectiva.

Recurso de Protesta.-

Este recurso está señalado en los artículos 191 y 228 de la pasada Ley Electoral, procedió no solamente contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de la casilla sino contra los actos suscitados dentro de la casilla durante la votación y el artículo 191

del mismo ordenamiento nos dice que el secretario de la casilla recibiría los escritos de protesta que contenían las impugnaciones así como los que sirvieran para hacer valer el recurso de protesta, con las pruebas documentales correspondientes éste, fué interpuesto por los electores y los representantes, los escritos se presentaban por triplicado, entregándose una de las copias al presidente de la mesa que a su vez entregaría al Comité Distrital junto con las copias de las actas del paquete electoral en forma separada, otra de las copias se anexaba al paquete electoral y la última permanecía en poder del recurrente, firmada y sellada por el secretario de la casilla. En cuanto al recurso de protesta la ley dice en el artículo 191 que se interponía por el interesado dentro de un plazo de 72 horas siguientes al término de la elección, ante el Comité Distrital Electoral correspondiente. Por otro lado el artículo 228 establecía que sólo este recurso procedería contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas respectivas, pudiéndose interponer ante la propia casilla al día de la elección, ante el Comité Distrital respectivo, dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio. Obsérvese que hubo diferencia en el plazo señalado tanto en el artículo 228 como en el 191 ya que el primero empieza a correr a partir del momento en que se concluye el acta final de escrutinio, en cambio el último artículo

de los citados, el plazo corrió a partir del día siguiente de la elección por lo que hubo una diferencia de 6 horas toda vez que las casillas se cerraban a las seis de la tarde el día de la elección, se debió considerar el plazo señalado en el precepto jurídico del numeral 19) de la Ley Electoral, luego entonces, se pudo presentar ya fuera ante la casilla el día de la elección en forma escrita y por triplicado y con las pruebas documentales necesarias o directamente ante el Comité Distrital Electoral dentro de las 72 horas siguientes a la elección no siendo necesario, en este caso, presentar el escrito por triplicado ya que solamente se entregaría el original al Comité Distrital y una copia al recurrente, este organismo electoral debería resolver el recurso de protesta, el día del cómputo.

La resolución que se daba declararían la nulidad de la votación, en caso de haber encontrado fundados y probados los argumentos de la impugnación, en contra de la resolución recaída al recurso de protesta, aparentemente, existió la posibilidad de una doble vía para los efectos de la resolución que se dictaba, no influyendo los resultados del cómputo distrital, pero si se hubieran contrariado algunos preceptos de la Ley, se deduciría a la revisión.

Recurso de Revocación.-

Este recurso según el artículo 230 se interponía por los comisionados de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante el organismo respectivo dentro de los tres días siguientes al que tuvieran conocimiento del auto, ya sea porque hubieren participado en su discusión o porque se les hubo notificado expresamente, procedía contra los acuerdos dictados por la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales y Comités Distritales Electorales. La materia de este recurso es la que se refiere al artículo 171, respecto a la negativa del registro de un candidato, la revocación se presentaría ante el organismo que negó el registro, y sería al día siguiente en que hubiere notificado la negativa, debiendo ser por escrito; si la resolución fué en el mismo sentido, se tendría que recurrir al recurso de revisión, aparte del caso anterior nos damos cuenta que no hay señalamiento concreto sobre la materia de la revocación al respecto, se considera que todo supuesto de acto o resolución de autoridad que tuviere señalada una vía de impugnación especial, podría ser impugnado en la vía de revocación. La revocación debería ser interpuesta dentro de un plazo de tres días siguientes al que hubieren tenido conocimiento del acto, ya sea porque participaron en la discusión del mismo o porque notificaron expresamente, se debería presentar por escrito acompa-

hado de pruebas expresando el acuerdo impugnado, la norma violada y los conceptos de violación que justificaran la pretensión. El artículo 230 señaló ante que organismo se interpondría este recurso, por lo que se consideró que debió ser ante el órgano que dictó el acuerdo impugnado, y a la vez éste tendría que resolverlo a los 8 días siguientes a la interposición del recurso, en caso de que se dictara la resolución en sentido negativo, una vez más procedería contra ella la revisión en los términos del artículo 231.

Recurso de Queja.-

Este recurso se encuentra en los artículos 212 sección A, inciso ocho y sección B, inciso dos; 217 fracciones I, II, 218 párrafo segundo; 232 y 229. Este recurso procedía en contra de los actos de los órganos electorales, respecto de los recursos que se hicieron valer ante ellos, que en su caso la ley establece en todas las instancias y en tiempo y forma. El recurso de queja procedía contra los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados electos por mayoría relativa y la constancia de mayoría, expedida por el propio Comité, teniendo como objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en el artículo 223 referente a las elecciones. De igual forma, procedía contra los resultados de las actas de cómputo distrital de las elecciones por el principio de representa-

ción proporcional. Este recurso debería interponerse dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo del propio comité o al final de la misma, es decir, se interponía ante el mismo Comité Distrital Electoral finalizando la sesión de cómputo o dentro de las 24 horas siguientes a ésta, lo anterior constituyó la primera instancia; la segunda instancia estuvo a cargo del Colegio Electoral al conocer y resolver el recurso de queja señalado en el artículo 229, un contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; por otro lado el recurso de revisión y por último los recursos para combatir un mismo acto, es decir, en caso de que no se hubiera resuelto la inconformidad, podría recurrir a la protesta o a la revocación.

Lo anterior nos da a entender que se interponía alguno de los dos recursos y que éste traería como consecuencia la pérdida del derecho a ejercitar el otro. Claramente lo anterior se debió a que la protesta tuvo como materia alguno de los casos y causas de nulidad a que se refieren los preceptos normativos señalados en los artículos 221 y 223 teniendo como consecuencia este recurso la nulidad de una casilla y por lógica esto influiría en el resultado del acta de cómputo distrital. Si analizamos estos recursos podemos ver que la finalidad del recurso de revisión no pudo anular una elección teniendo en todo

caso la prolongación del proceso electoral, produciendo la nulificación de los cómputos distritales.

Recurso de Revisión.-

De conformidad con lo establecido por el artículo 231 de la LFOPPE, la revisión procedía: a) cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no eran tramitadas; b) cuando se resolvía fuera de los términos del recurso interpuesto, y c) cuando la resolución dictada en una inconformidad, protesta o revocación fuera contra algún precepto expreso de esta ley. El recurso se interponía por quienes hicieran valer la inconformidad, la protesta o la revocación que la hubo motivado dentro de los 3 días siguientes a aquel en que tuviesen conocimiento de la resolución impugnada, a partir del último día de plazo en que los organismos electorales competentes deberían resolver el recurso, motivo de la revisión, el escrito era dirigido al superior jerárquico inmediato del organismo responsable fundándolo legalmente y expresando el concepto de violación, el organismo impugnado rendiría dentro de las 24 horas siguientes al día que fuere requerido para ello, un informe en el que se anexaba cada una de las constancias del expediente. La resolución era pronunciada dentro de los 8 días siguientes a la interposición del recurso, por el organismo competente que en este caso sería

al de mayor jerarquía inmediato al órgano impugnado.

Recurso de Aclaración.-

Según lo estipulado por el artículo 228, la aclaración procedía en los casos siguientes:

a) Contra el Registro Nacional de Electores, cuando la lista nominal de electores fijada contuviera la inclusión de personas ya fallecidas, inhabilitadas o incapacitadas, teniendo por efecto su exclusión al probar que se encontraban en dichas condiciones, en los términos del artículo 151 de la ley.

b) Cuando las listas nominales básicas y complementarias fueran omisas, y el impugnante con derecho a aparecer en las listas, solicitara su inclusión, siendo incluido conforme a lo previsto por el artículo 151 de esta Ley.

c) Cuando el ciudadano al que le fuere negado su registro o quien fuera excluido del padrón electoral, por cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Electores, podía solicitar por escrito la aclaración a la negativa o exclusión según los artículos 132 y 143 de la Ley.

En caso de desestimación de la aclaración

solicitada por el Registro Nacional de Electores o por sus organismos, podría impugnarse la resolución que se hubiere dictado mediante el recurso de inconformidad presentándose éste en los términos del artículo 227 de la LFOPPE.

Recurso de Reclamación.-

Este recurso era la declaración de voluntad del partido recurrente que en el ejercicio de acción legítima, demandaba a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actuación concreta de la ley para efectos de declarar la existencia de violación sustancial en el proceso electoral.

Este recurso según lo dispuesto por los artículos 235 y 236 de la Ley, no tuvo como finalidad juzgar la calificación del Colegio Electoral, es decir, se concretó simplemente a analizar si había violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, para hacer del conocimiento de la Cámara la resolución pronunciada. Los partidos políticos, interponían un recurso tratándose de la calificación tanto de la elección de los diputados electos por mayoría relativa en los distritos uninominales, como de las listas regionales en las circunscripciones plurinominales. El recurso se interponía dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiere notificado

la elección de todos los miembros de la Cámara de Diputados, presentándose por escrito en la Oficialía Mayor de ésta.

Dice el artículo 236: Es admisible el recurso cuando se haga valer contra las declaraciones que dicte el Colegio Electoral al resolver en la calificación de la elección respectiva sobre las presuntas violaciones a que se refieren los artículos 223 y 224 de esta ley, siempre que las mismas se hayan combatido oportunamente, sin haber omitido ninguna instancia, ante los organismos electorales competentes en los términos de esta Ley.

"Este recurso fué considerado como un medio extraordinario de impugnación toda vez que únicamente procedía cuando se presentaran violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso en el que incluía desde luego la calificación".(58)

Los requisitos formales de este recurso eran los siguientes:

a) Debía presentarse por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el Colegio Electoral hubiese calificado la elec-

(58) Del Toro, Calero Luis. EL RECURSO DE RECLAMACION JURIDICO-ELECTORAL. Editorial Porrúa, S. A. México 1978, págs. 81-82.

ción de todos los miembros de la Cámara de Diputados;

b) Debía interponerse ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y;

c) Se consideraba necesaria la exhibición de las copias suficientes para notificar al tercero interesado en su caso.

Estos tres elementos fueron los únicos que constató la Cámara de Diputados, para dar curso legal y remitirlo dentro de los 3 días siguientes de su presentación a la Suprema Corte de Justicia, así como los documentos e informes relacionados con la calificación hecha por el Colegio Electoral.

Los requisitos de fondo eran:

1.- La procedencia del recurso en los términos del artículo 235 y 236 de la Ley.

2.- La denominación del partido que recurría y el órgano o funcionario que promovía en su nombre, así como el domicilio.

3.- El acto impugnado y sus antecedentes; es decir, la calificación de mayoría relativa o de representación proporcional, así como los

procedimientos que le dieron origen, esto era, que el promovente acompañará a su escrito documentos probatorios de los hechos o actos en que apoyaran su reclamación, de la misma manera como aparecieron probadas en las diversas instancias previas, es decir, en los otros recursos que se hicieron valer, así como las constancias de que -- fueron interpuestos previamente todos esos recursos ordinarios en los términos de ley, según los artículos 237 y 238.

4.- A juicio del recurrente, los hechos o abstenciones que constituyeran antecedentes de los actos violatorios y que fundamentaran los conceptos de reclamación.

5.- Los argumentos del recurrente en los que se precisaba la ilegalidad de los actos impugnados, es decir, lo que hizo la autoridad responsable, los razonamientos que expuso para hacer que el acto reclamado quedara en la disposición legal y en el artículo, determinando así sobre qué es lo que correspondía hacer legalmente en el caso; lo anterior es lo que el artículo 240 en su párrafo segundo llamó concepto de reclamación. Es decir, este concepto sería la lesión a un derecho electoral cometido durante el proceso, por haberse aplicado indebidamente la ley o por haberse dejado de aplicar la misma; por lógica, el recurrente tendría que precisar que parte del dictamen emitido por el Colegio Electro-

ral causó el concepto de reclamación o en qué parte de la instancia se cometió la lesión de su derecho, explicando la razón jurídica por la cual fué infringido.

6.- La exhibición o acompañamiento al escrito, de los documentos probatorios de los hechos o aquel en que se apoyare su reclamación.

7.- Los preceptos legales que contenían las normas que consideraban violadas.

8.- La causa, es decir, los hechos violados en que concretaron los términos del recurso y sobre los que se formularon peticiones, declarando si existieron o no violaciones sustanciales electorales.

Este recurso era procedente:

a) Contra las resoluciones que dictaba el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, que versaran sobre la calificación de la elección de sus miembros.

b) En contra de la calificación que dictaba el Colegio Electoral de la elección de los diputados de mayoría relativa y de los de representación proporcional.

El artículo 241, establecía que si la Suprema

Corte de Justicia consideraba que realmente se cometieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral, o en la calificación de la misma, la Cámara de Diputados emitiría nueva resolución que tendría el carácter de definitiva e inatacable.

El dictamen de la Suprema Corte, únicamente tuvo el alcance y valor de una opinión, mas no de resolución; al respecto se consideraba que ésto era motivo para que este Tribunal máximo del poder judicial, quedara en un papel de mera ridiculez.

La procedencia del recurso de reclamación, era admisible en contra de la declaratoria que se dictaba al resolver la calificación de la elección respectiva sobre las violaciones a que se refieren los artículos 223 y 224 de la Ley, y procedía contra las resoluciones que dictaba el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de sus miembros.

Esta procedencia era genérica en contra de las resoluciones del Colegio Electoral y era admisible cuando la resolución versara sobre las presuntas violaciones de los artículos ya mencionados.

Como requisito final del recurso en cuestión, estaba el haber agotado todos los recursos ordinarios que la misma Ley señalaba.

CAPITULO TERCERO.

EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL Y LOS RECURSOS
ELECTORALES.

- 1.- Recurso de Revocación.
- 2.- Recurso de Revisión.
- 3.- Recurso de Apelación.
- 4.- Recurso de Queja.

El Código Federal Electoral vigente, surgió por la iniciativa de ley, elaborada por el entonces Presidente de la República, Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, de fecha 3 de noviembre de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de febrero de 1987.

Esta iniciativa fué presentada junto con lo relativo a las reformas de los artículos 52, 53, 54, 60 y 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos artículos fueron reformados por el constituyente permanente a iniciativa del mismo presidente como resultado de las conclusiones recabadas en la consulta sobre la renovación política electoral a que convocó el propio Ejecutivo Federal.

El libro VII del Código Federal Electoral, se refiere a los recursos, a las nulidades y a las sanciones; en este libro se establecen los medios para la defensa de la voluntad popular auténtica, no viciada; pero estos recursos deben ser lo suficientemente eficaces a fin de que no queden en declaraciones muertas así, la doctrina atribuye a todos los procedimientos de impugnación el carácter de medios idóneos para alcanzar el fin supremo, de lograr la justicia, que el proceso, en este caso el electoral debe perseguir.

Los recursos en general, se fundan en la

garantía de legalidad, que consiste en una defensa que tiene quien sustenta la afección en sus intereses por una resolución. Derivado de este principio de legalidad, tenemos el principio de defensa que se otorga o concede a toda persona que interviene en el proceso y que se inconforma en relación con alguna resolución. La finalidad de todo recurso es confirmar si la resolución es justa o modificar si es incorrecta.

Toda resolución cuando emana de un organismo, siendo este de naturaleza humana puede incurrir en errores, no pensando siempre en la mala fe, o bien, pueden existir diversas interpretaciones de la Ley; por esto, quien se sienta afectado, tiene la garantía de defensa de que el mismo organismo u otro diferente al que dictó la resolución puede volver a revisarlo y determinar si existen o no los errores imputados o la mala interpretación de la Ley.

Este es el problema que se ha discutido siempre, al analizar todas las posibilidades de castigar a funcionarios; presentando recursos electorales y finalmente e incluso llevar a cabo la impugnación para que sea analizada por el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Es importante que se analice en su conjunto el significado de la importancia de la impugna-

ción a lo electoral, como elemento central, como fenómeno político fundamental en la validez y en la legitimidad de un proceso electoral.

Ahora bien, adentrándonos al tema que nos ocupa, el Código Federal Electoral en su artículo 313, establece que durante la etapa preparatoria, se establecen los siguientes recursos:

- 1.- Revocación;
- 2.- Revisión; y
- 3.- Apelación.

Y, para impugnar los cómputos distritales el recurso de queja. Estableciéndose también que dentro de los tres días siguientes a la elección o durante la propia jornada electoral, se pueden presentar los escritos que se consideren necesarios.

Recordemos que la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales estableció la protesta como un recurso electoral.

Para iniciar con el desarrollo de cada uno de los recursos electorales, se hace el comentario que el Código Federal Electoral al señalar la

interposición de cada recurso, indebidamente utilice la palabra término en lugar de la palabra plazo; toda vez que término significa el tiempo que debe transcurrir para que después de él se actúe, siendo inaceptable que se actúe antes; y plazo es el espacio de tiempo dentro del cual se debe actuar para que un acto jurídico produzca sus efectos conforme a Derecho, pues de no hacerse así, se pierde el derecho para hacerlo. Por lo anterior, utilizaremos la palabra plazo que es la correcta.

1.- Recurso de Revocación.-

El recurso de revocación está señalado en los artículos 319 y 320 del Código Federal Electoral.

Este recurso procede: contra las resoluciones que dicte la Comisión Federal Electoral.

Estas resoluciones dictadas por la Comisión Federal Electoral, contendrán determinaciones que contravengan al propio Código Federal Electoral.

Interposición.- La revocación se deberá presentar ante la Comisión Federal Electoral respecto de sus propias resoluciones.

El artículo 319 en su segundo párrafo esta-

blece el plazo para la interposición de este recurso, el cual será de tres días, los que empezarán a contarse a partir del día siguiente en que sea notificada la resolución recurrida.

Si las resoluciones que dicte la Comisión Federal Electoral sobre este recurso, son declaradas improcedentes o se resuelven negativamente, en contra de éstas resoluciones se procederá ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral de conformidad con el artículo 320 del Código Federal Electoral.

2.- Recurso de Revisión.-

El recurso de revisión se encuentra establecido dentro de los artículos 321 y 322 del Código Federal Electoral vigente, se interpondrá para proceder en contra de los actos o acuerdos que dicten las Comisiones Locales Electorales y de los Comités Distritales Electorales, y en los casos en que el Registro Nacional de Electores dicte resoluciones sobre la aclaración.

Esta aclaración, se refiere a la cuestión de la lista nominal de electores, siempre y cuando contenga la inclusión de ciudadanos fallecidos, incapacitados o inhabilitados, teniendo por efecto su exclusión; cuando algún ciudadano halla sido omitido en la lista nominal básica y complementa-

ria, solicitando su inclusión; cuando a un ciudadano le sea negado su registro, o a quien sea excluido del padrón electoral a causa de la cancelación de su inscripción en el Registro Nacional de Electores; lo anterior según lo dispuesto por los artículos 128, 130, 135, 136 y 141 del Código Federal Electoral.

Interposición.- Este recurso de revisión se presentará ante la oficina del Registro Nacional de Electores, o ante el organismo electoral, cualquiera que hubiese dictado la resolución que se va a impugnar. El recurso de revisión se interpondrá ante las comisiones estatales de vigilancia cuando se trate de actos o acuerdos de las delegaciones correspondientes del Registro Nacional de Electores en la entidad de que se trate, de conformidad con el artículo 322 del propio Código Federal Electoral.

El plazo para la interposición de este recurso será de tres días naturales, los cuales empezarán a contarse al día siguiente en que hubiese notificado la resolución recurrida según el párrafo segundo del artículo 322 del Código Federal Electoral.

3.- Recurso de Apelación.-

El recurso de apelación se encuentra regulado

en los artículos 323, 324 y 325 del Código Federal Electoral.

Este recurso procede contra las resoluciones dictadas respecto de la interposición del recurso de revisión, procediendo al igual contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral, que sobre el recurso de revocación dicte esta Comisión, de conformidad con el artículo 323 del Código Federal Electoral.

Interposición.- El recurso de apelación se interpondrá ante el organismo electoral que se halla encargado de resolver el recurso de revisión o el recurso de revocación, respecto de su resolución, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 323 del Código Federal Electoral.

Igualmente el artículo 323 en su segundo párrafo establece que el plazo para presentarlo será de tres días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente en que se hubiera notificado la resolución recurrida.

Respecto a este recurso, el titular del organismo respectivo, deberá enviar el escrito en el cual se interpone el recurso de apelación, así como las pruebas aportadas, al Tribunal de lo Contencioso Electoral, dentro de un plazo de 24 horas siguientes a la recepción del recurso,

de conformidad con el artículo 324 del Código Federal Electoral.

Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral, respecto a los recursos de apelación, serán notificadas a la Comisión Federal Electoral, a las Comisiones Locales Electorales, a los Comités Distritales Electorales, al Registro Nacional de Electores, así como a la persona o personas que hayan interpuesto el recurso, siendo enviadas por correo certificado o por telegrama, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien, de conformidad con el artículo 325 del Código Federal Electoral.

4.- Recurso de Queja.-

El Código Federal Electoral establece en sus Artículos 326, 327, 328, 329 y 330 lo relativo al recurso de queja.

Dentro de este recurso de queja, son muy importantes los escritos de protesta toda vez que éstos forman parte en la resolución del recurso mencionado.

El artículo 313 en su fracción II párrafo segundo del Código Federal Electoral, nos dice que: durante la jornada electoral o sea el día de las elecciones, o dentro de los tres días

siguientes, a la misma, se presentarán los escritos de protesta que consideren necesarios, tanto los candidatos como los representantes de los partidos políticos nacionales.

La protesta hasta la fecha ha sido un recurso inocuo, porque una de las características de la protesta debiera ser la de tener un valor testimonial inmediato y así debería decirlo el Código Federal Electoral o sea darle el valor de una prueba testimonial.

Respecto a que la protesta pueda ser presentada dentro de los tres días siguientes a la jornada electoral, se debe a que conociendo cómo es el proceso electoral en nuestro país, sabiendo de las arbitrariedades que se cometen, sabiendo la dependencia de los comités distritales hacia los cacicazgos locales, sabiendo todos los problemas que se presentan en las actividades de los órganos electorales, se considera que la protesta tiene que ver necesariamente con las posibilidades de que haya podido ejercer su derecho de vigilancia el representante, así como la correcta contabilidad de los votos, etcétera; esa protesta, si no se pudo presentar en ese momento, será presentada dentro de los días siguientes, no sólo por la incapacidad que pudiera tener el representante para formularla ahí mismo, sino porque no se la recibieran, pues la experiencia

muy larga acerca del recurso de protesta nos demuestra que son rechazadas, por lo menos el 60% ó 70% de las protestas que se presentan en las casillas ya sea por ignorancia o por mala fe de los funcionarios correspondientes.

Así la protesta es un requisito de procedibilidad para el recurso de queja, que debe existir una causa, un nexo causa-efecto entre la protesta y el recurso de queja, con el propósito de que el Tribunal de lo Contencioso Electoral, a la hora de resolver, cuente con los elementos que se aportan por virtud de este escrito de protesta. Es una regla, una norma, un principio de que el recurso de queja proceda al satisfacerse los requisitos previos y uno de ellos es precisamente éste.

La protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y computación de las casillas, es la manera para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la elección. La protesta se presentará ante la mesa directiva de casilla al concluir el escrutinio y la computación, o dentro de los tres días siguientes ante el Comité Distrital Electoral que corresponda.

La protesta deberá tenerse en cuenta por el Tribunal de lo Contencioso Electoral en cuanto

a su presentación en tiempo, al momento de resolver el recurso de queja.

En cuanto al recurso de queja, éste procederá contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, para hacer valer las causas de nulidad, de conformidad con los artículos 336 y 337 del Código Federal Electoral son las siguientes:

1.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se instale en lugar diferente al lugar señalado por el Comité Distrital correspondiente.

2.- Cuando se afecte la libertad o el secreto del voto por haberse ejercido violencia física o haber existido cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o de algún particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los propios electores y que éstos hechos influyan en los resultados de la votación de las casillas.

3.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en la computación de la votación, modificando sustancialmente de esta manera, el resultado de la votación.

4.- Cuando el número de votantes anotados en las listas adicionales, exceda en un 10% al

número de electores con derecho a voto en la casilla.

5.- Cuando sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado al Comité Distrital, fuera de los plazos que señala el Código Federal Electoral.

6.- Cuando los motivos de nulidad se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral, y sean determinantes en el resultado de la elección.

7.- Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral.

8.- Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales como la realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no reúnan las condiciones señaladas por el Código Federal Electoral, o en lugar distinto a los facultados; como la recepción de la votación en fecha diferente a la señalada; demostrándose que todo lo anterior sea determinante en el resultado de la elección.

9.- Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal, se hubiere impedido el acceso a las casillas de los representantes de los partidos políticos.

de los candidatos o que éstos hubieren sido expulsados sin causa justificada de la casilla; o cuando no se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no se hubiere recibido..

1D.- Y cuando el candidato a diputado de mayoría relativa no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así la finalidad de la queja, será la de obtener la declaración de nulidad de la elección de un distrito o la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de conformidad con el artículo 327 párrafo segundo del Código Federal Electoral.

Interposición.- El recurso de queja se interpondrá ante el Comité Electoral respectivo; el plazo para su presentación será de 5 días naturales que empezarán a contarse a partir del día siguiente del señalado para la práctica del cómputo distrital. Al recurrente se le entregará constancia de la presentación del recurso, según lo dispuesto en el artículo 327 en su párrafo tercero del Código Federal Electoral.

Los recursos de queja que se interpongan ante los comités distritales electorales, serán remitidos al Tribunal de lo Contencioso Electro-

ral dentro de un plazo de tres días, junto con los documentos necesarios que establece el Código Federal Electoral en su artículo 328.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral sustanciará de inmediato los recursos de queja en el orden en que le sean remitidos para resolverlos dentro del plazo de 5 días naturales anteriores a la instalación de los Colegios Electorales, de conformidad con el artículo 328 párrafo segundo del Código Federal Electoral.

De conformidad con el artículo 329 del Código Federal Electoral, el presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral remitirá la resolución emitida sobre el recurso en cuestión, con el expediente relativo, dentro de las 24 horas siguientes, a:

a) La Comisión Federal Electoral para los efectos de la expedición de la constancia de mayoría en la elección de diputados por mayoría relativa y cuando se trate de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que por su conducta se haga saber la resolución al colegio electoral de la Cámara de Diputados;

b) Las comisiones locales electorales en la elección de senadores; y

c) Los colegios electorales de ambas cámaras.

La notificación sobre el recurso de queja a los partidos políticos será mediante cédula colocada en los estrados del Tribunal de lo Contencioso Electoral el mismo día en que la resolución sea dictada y deberá contener el nombre del partido político y candidato recurrente, el distrito electoral, la elección de que se trate y los puntos resolutiveivos del fallo, según el artículo 330 del Código Federal Electoral.

La notificación a la Comisión Federal Electoral y a los Colegios Electorales se llevará a cabo por medio de oficio que deberá ir acompañado de la documentación relativa y de copia certificada de la resolución, la que se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha de la resolución en sus respectivos domicilios de conformidad con el párrafo segundo del artículo 330 del Código Federal Electoral.

Requisitos Formales y de Fondo de los Recursos Electorales.-

La presentación de los recursos ante todo corresponderá a los ciudadanos, los representantes de los partidos y asociaciones políticas nacionales, así como a los candidatos registrados para la elección respectiva federal, durante

la etapa preparatoria de la elección; y a los partidos políticos para impugnar los cómputos distritales y la validez de la elección, durante la etapa posterior al día de la elección.

Los representantes de los partidos políticos y los candidatos durante la jornada electoral podrán presentar los escritos de protesta que se consideren pertinentes. Para los efectos de la interposición de los recursos electorales, la personalidad de los representantes se tendrá por acreditada por medio de su nombramiento debidamente cotejado ante el Comité Distrital Electoral correspondiente, en los términos del Código Federal Electoral, de conformidad con los artículos 240, 242 y 243 del Código Federal Electoral.

Los recursos electorales para su interposición, deberán formularse por escrito y estar firmados por los promoventes, expresando el acto o resolución impugnados, el organismo que hubiere realizado o dictado dicho acto o actos, los preceptos legales que se consideren violados y la exposición de los hechos ocurridos; y se acreditará la personalidad del promovente sólo en el caso de que no hubiere acreditado ésta con anterioridad.

Pasando a la sustanciación de los recursos electorales establecidos por el Código Federal

Electoral, los organismos cuyas resoluciones se combatan deberán hacer llegar al organismo competente y en su caso al Tribunal de lo Contencioso Electoral, el escrito correspondiente, copia de la resolución, un informe relativo, las pruebas aportadas, y todos los demás elementos que se conceptúan necesarios para la resolución. En ningún caso, se aceptarán las pruebas que no se hubieren aportado dentro de los plazos establecidos por el Código Federal Electoral.

Seguidamente, después de haberse recibido los recursos, el organismo competente, y en su caso el Tribunal de lo Contencioso Electoral, acordará sobre la admisión de todos y cada uno de los recursos, excluyendo de plano los recursos notoriamente improcedentes.

El artículo 317 en su último párrafo del Código Federal Electoral, establece lo siguiente: En ningún caso, la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos y resoluciones reclamadas.

Sobre este respecto, se piensa que la interposición de los recursos debería suspender el efecto de cualquier acto hasta el conocimiento del resultado de su correspondiente interposición, porque si una de las autoridades resolviese un recurso positivamente, ya no tendría consecuencia

alguna, toda vez, que el efecto protestado continuó su curso y ya no se podrá modificar el acto o la resolución reclamada.

Respecto a la competencia para resolver los recursos, el Código Federal Electoral señala en su artículo 318 que son aptos:

1.- La Comisión Federal Electoral, la que resolverá respecto de los recursos de revocación que se interpongan en contra de sus propias resoluciones;

2.- Las Comisiones Estatales de Vigilancia, las cuales resolverán respecto de los recursos de revisión que sean interpuestos contra los actos de las delegaciones del Registro Nacional de Electores;

3.- Las Comisiones Locales Electorales, respecto de los recursos de revisión que hallan sido interpuestos contra los actos de los Comités Distritales Electorales; y

4.- El propio Tribunal de lo Contencioso Electoral, respecto de los recursos de apelación interpuestos durante la etapa preparatoria y respecto de los recursos de queja.

Todos y cada uno de los recursos interpuestos

dentro de los 5 días previos al de la elección, serán resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, al resolver sobre los recursos de queja, con los cuales guarden relación.

En cuanto a las resoluciones de los recursos y sus efectos el Código de la materia en su artículo 331 establece que, la revocación y la revisión, serán resueltas por los organismos competentes, en la sesión primera que celebren después de su presentación. Los recursos de apelación y de queja serán resueltos sujetándose a las reglas que establece el artículo 332 del Código Federal Electoral y que son las siguientes:

a) El Pleno del Tribunal resolverá los recursos de apelación dentro de 5 días siguientes a aquel en que se recibieron; y

b) El Tribunal resolverá los recursos de queja en el orden en que fueron recibidos, debiéndolo hacer en su totalidad dentro de los 5 días naturales anteriores a la instalación de los colegios electorales.

Al dictar la resolución correspondiente, el Tribunal tomará en cuenta exclusivamente las pruebas que se hubieren ofrecido al momento de la interposición del recurso, de conformidad con el artículo 333 del Código Federal Electoral.

Todas y cada una de las resoluciones deberán contener de acuerdo con el artículo 334 del Código de la materia; la fecha, el lugar, el organismo que la dictó; el resumen de los hechos controvertidos; el examen y la calificación de todas las pruebas documentales aportadas; los fundamentos legales de la resolución; los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.

De acuerdo con el artículo 335 del Código Federal Electoral, las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán como resultados los siguientes: la confirmación, modificación o revocación -- del acto impugnado; el ordenar a la Comisión Federal Electoral la no expedición de las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos de nulidad, mencionados anteriormente y que prevé el artículo 337 del Código Federal Electoral; el ordenar a la misma Comisión no expedir constancias de asignación, cuando se hayan dado los casos de nulidad; y el ordenar a las comisiones locales electorales que no expidan las constancias de mayoría, cuando en la elección de senadores se hallen dado también algunas de las causas de nulidad que establece el artículo antes mencionado.

La nulidad de una elección o de una casilla electoral, únicamente podrá ser declarada así, por el Colegio Electoral que califica la elección res-

pectiva; y tratándose de la nulidad de la votación de una o más casillas, se descontará la votación anulada de la votación total distrital para la elección de diputados por ambos sistemas, para obtener los resultados de la votación válida, siempre que no se esté en el caso de la nulidad cuando los motivos de ésta se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral, y sean determinantes en el resultado de la elección, de conformidad con el artículo 338 del Código Federal Electoral.

Según lo establecido en el artículo 339 del Código Federal Electoral, tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados de representación proporcional que deban atribuirse a un partido político nacional, tomará el lugar del declarado no elegible el que lo sigue en la lista regional correspondiente al mismo partido.

CAPITULO CUARTO.

EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

- 1.- Surgimiento.
- 2.- Integración y Facultades.
- 3.- La Inconstitucionalidad en la Integración del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

1.- Surgimiento.-

Definición de Tribunal.- "Es el lugar destinado a los jueces para administrar justicia y pronunciar sentencias. Son los Ministros o Ministro que conocen de los asuntos de justicia y pronuncian una sentencia. Conjunto de jueces ante los cuales se verifican exámenes, oposiciones y otros certámenes o actos análogos".(59)

El Tribunal de lo Contencioso Electoral surge con la iniciativa del Código Federal Electoral presentada por el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, siendo este tribunal de nueva creación para las prácticas electorales.

Lo relativo al Tribunal de lo Contencioso Electoral, está contenido en el libro octavo, título primero capítulo Único del Código Federal Electoral.

El artículo 352 del mismo Código nos da la definición del Tribunal de lo Contencioso Electoral estableciendo lo siguiente: El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y quejas, a que se refiere el Libro Séptimo de

 (59) De Pina, Vara Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO"
 Editorial Porrúa, S.A., México, 1985. Pág.461.

este Código. Recordemos que este libro contiene lo relativo a los recursos, a las nulidades y a las sanciones.

Se cree que con la creación del Tribunal, surgió también un elemento más para garantizar, tanto a los ciudadanos como a los partidos políticos, un mejor cumplimiento y una mejor observancia de los preceptos electorales. Asimismo, que con su creación y su funcionamiento en los comicios aumentarán las medidas para que los comicios sean regidos por el Derecho. En consecuencia, dotado éste de plena autonomía y competencia, determinará la legalidad y la verificación de todos los preceptos electorales. De este modo, aumentarán las garantías de legitimidad en los comicios, al tramitar y resolver los recursos que a él le sean interpuestos y lógicamente le competan.

De lo anterior se considera, que las futuras elecciones que se lleven a cabo serán las únicas que nos demuestren si realmente el Tribunal responde a las necesidades electorales, otorgando la plena legalidad a los comicios; y que no únicamente sea un elemento más para garantizar el cumplimiento de lo que establece el Código Federal Electoral, sino que fortalezca verdaderamente la democracia en nuestro país.

2.- Integración y Facultades.-

El Tribunal de lo Contencioso Electoral, de acuerdo con el artículo 353 del Código Federal Electoral, estará integrado por siete magistrados supernumerarios. Estos, serán nombrados por el Congreso de la Unión en el mes de mayo del año anterior a la elección, serán propuestos por los partidos políticos, siendo la propia Cámara de Diputados la de origen.

Estas propuestas serán presentadas al Presidente de la Cámara de Diputados, turnándolas éste a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la cual en el plazo de 15 días exhibirá el dictamen en el que ha fundado y propuesto la designación de los integrantes del Tribunal.

De este modo, el dictamen será sometido a la consideración de la Cámara de Diputados, en los términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en caso de que sea aprobado dicho dictamen, éste mismo se turnará a la Cámara de Senadores.

Cuando el Congreso de la Unión se encuentre en sus recesos, la Comisión Permanente realizará el nombramiento de los magistrados.

Según el artículo 354 del Código Federal

Electoral, el Pleno designará al magistrado que fungirá como presidente del Tribunal, para cada elección federal ordinaria.

El Código Federal Electoral en su artículo 155 establece los requisitos para ser magistrado del Tribunal, éstos son los siguientes:

a) Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos;

b) Tener treinta y cinco años de edad cumplidos al tiempo de su nombramiento;

c) Poseer el día del nombramiento, con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de licenciado en Derecho expedido y registrado en los términos de la Ley de la materia.

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena privativa de la libertad de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

e) No pertenecer ni haber pertenecido al estado eclesiástico ni ser o haber sido ministro de algún culto;

f) No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular; y

g) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.

Así, de acuerdo con el artículo 356 del Código Federal Electoral, los magistrados serán nombrados para ejercer sus funciones en dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados.

El presupuesto de egresos de la Federación señalará la retribución que recibirán cada uno de los magistrados.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 357 del Código Federal Electoral, se instalará o iniciará sus funciones, a más tardar la tercera semana de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral de que se trate.

Para el caso de elecciones extraordinarias se estará a lo dispuesto en la convocatoria respectiva.

El artículo 358 del Código de la materia,

establece que, para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el Tribunal, su presidente nombrará los secretaríos y el personal auxiliar que considere necesario.

El Tribunal además contará, con un secretario general nombrado también por su presidente, el cual atenderá la administración de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el debido funcionamiento del organismo.

El artículo 359 del Código Federal Electoral prevee que, los secretarios del Tribunal que ya se han mencionado, deberán ser de nacionalidad mexicana, mayores de 25 años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Las facultades del Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral, las establece el artículo 360 del Código Federal Electoral, y son las siguientes:

- 1.- Convocar a los demás miembros del Tribunal, para la instalación e inicio de sus funciones, en los términos señalados por el Código Electoral;

- 2.- Presidir las sesiones del Pleno del

Tribunal. dirigir los debates y conservar el orden durante dichas sesiones;

3.- Nombrar al secretario general, secretarios y al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

4.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

5.- Despachar la correspondencia del Tribunal;

6.- Notificar a los organismos electorales las resoluciones que pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría;

7.- Notificar a los organismos electorales y al Registro Nacional de Electores para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos de que conozca; y

8.- Las demás facultades que le atribuya el Código Federal Electoral.

De acuerdo con el artículo 361 del Código de la materia, el tribunal siempre resolverá en Pleno. Este deberá integrarse con un mínimo de 5 magistrados, entre los que deberá estar el presidente lógicamente.

Las resoluciones deberán tomarse por mayoría de votos de los magistrados presentes y en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad. Todas las sesiones que celebre el Tribunal deberán ser públicas.

El artículo 362 del Código Federal Electoral establece que, los magistrados supernumerarios se ocuparán de supervisar y dirigir los trámites a los recursos planteados y presentados, y suplirán las faltas de los magistrados numerarios.

Independientemente de la técnica electoral empleada se ha estado de acuerdo en que las elecciones deben estar siempre tuteladas por el principio de legalidad, que es propio de todo estado de derecho. Una consecuencia lógica de este principio de legalidad en nuestra materia electoral, es la existencia de causas idóneas, adecuadas, que permitan la revisión jurisdiccional de los resultados electorales de forma que, no sólo se sometan al control judicial las condiciones que son propias de la elegibilidad de los candidatos, sino también la proclamación de los ya elegidos así como su validez.

En esta materia de la justicia electoral existen diversas formas, diversos enfoques, para poder integrar tribunales encargados de impartirlas. Algunos surgen del poder judicial y algunos

otros más surgen como organismos independientes nombrados por la propia Cámara de Diputados. Este es el caso de lo que establece el Código Federal Electoral; un organismo dotado de plena autonomía con un carácter administrativo para cubrir ese importante aspecto del contencioso electoral.

Y es, desde luego, importante y trascendente el establecimiento de un tribunal electoral en nuestro país sobre todo porque constituye la respuesta a una demanda que vino cobrando considerable importancia en los últimos años, a efecto de poder encauzar los reclamos, por otra parte, surgen de irregularidades que se presentan durante el proceso electoral, las cuales no deben extrañarnos, porque la naturaleza propia del derecho electoral es de por sí conflictiva, dado que lo que se trata de regular en este conjunto de normas es precisamente el fraude y la violación al voto en una actividad en pos de la lucha política y en esa lucha política la que hace que se desborden los fraudes y las violaciones, de tal manera que en nuestro país y en todas partes del mundo, estas irregularidades forman parte de lo que se ha llamado la patología electoral de los procesos de esta naturaleza.

El Tribunal deberá ser un órgano altamente técnico-jurídico, más que un órgano político

representativo como lo debe ser el organismo rector de las elecciones, de tal manera que su función aunque formalmente administrativa como lo establece el artículo 352 del Código Federal Electoral, es, materialmente jurisdiccional pues deberá ser un órgano encargado de una especial impartición de justicia, que es la justicia electoral un órgano encargado de la tutela de la seguridad y certeza propias del estado de derecho.

El Tribunal está inspirado en un idealismo democrático y se espera que responda a los imperativos que plantea la dinámica social mexicana en el momento presente en el marco de un realismo que pretende encauzar al orden jurídico que regula nuestro proceso electoral, en el sentido en que ha sido reclamada y lo induce precisamente la demanda social de un considerable número de mexicanos.

3.- La Inconstitucionalidad en la Integración del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Desde hace mucho tiempo, en las discusiones en torno a las reformas electorales, se dió un consenso en torno a la necesidad de crear un Tribunal Federal de Elecciones, de hecho, se planteó la necesidad de crear una instancia aparte de los organismos electorales propiamente dichos, que tuviera o tuviera la facultad de determinar

en los casos de conflicto electoral, un veredicto que fuese absolutamente objetivo e imparcial en cuanto a los reclamos planteados.

Por esta razón, y es parecido el caso al problema de la integración de los organismos electorales, y en particular, la Comisión Federal Electoral, donde el problema no es la constatación de la existencia de un órgano, de un instrumento como lo es el Tribunal Federal de lo Contencioso Electoral, sino que el problema es la forma de integración de éstos organismos y es lo mismo, como es el caso de la Comisión Federal Electoral, en donde en ningún momento existió la intención de desparecerlo, sino que todo giró en torno a su integración, a la forma de integración y por lo tanto a la forma de representación de este organismo ante los procesos electorales.

Así, la integración es muy importante, porque justamente lo que se busca procurar, es un organismo objetivo, imparcial que no, de entrada, tenga una preferencia, una imparcialidad hacia una fuerza política en particular en un proceso electoral; porque, cabalmente el objeto de un proceso electoral democrático es precisamente que todos los partidos políticos tengan la misma capacidad de llegar al electorado.

En nuestro sistema político la calificación de las elecciones corresponde a colegios

electorales que están formados por los mismos interesados en dar validez a credenciales obtenidas frecuentemente mediante violaciones graves a la Ley Electoral. Esto es monstruosamente injusto; equivale a violar el principio general del derecho que es considerado por los pueblos como esencial a todo ordenamiento de carácter procesal y que se expresa en estos términos: Nadie puede ser juez y parte en la misma causa; como sucede con el Colegio Electoral.

De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Colegio Electoral se integra con los presuntos diputados o senadores teniendo a su cargo la calificación de sus propias elecciones, de este modo se convierten en jueces de sus propias causas y de las impugnaciones de sus opositores.

Claro está que no califica un solo diputado su propia elección sino el conjunto de todos los presuntos diputados, mas ósto no impide que la injusticia se cometa, desde el momento en que la mayoría de los presuntos diputados se convierte en juez absoluto de todos los procedimientos electorales, juez que obra, según lo ha demostrado la experiencia no de acuerdo con principios legales o racionales, sino siguiendo los dictados de un espíritu partidista cerrado.

Por ello, a lo largo del tiempo ha sido unánime la demanda de la ciudadanía al abandono de este sistema contrario a la razón y al bien público, y su sustitución por un régimen que dé la mayor garantía posible de independencia y de rigor objetivo a la calificación de las elecciones.

Lo que decide el Colegio Electoral es la verdad legal; es la última palabra en materia electoral; ningún otro órgano, ni tribunal, puede modificar los dictámenes y las resoluciones que en él se formulen; ni siquiera el amparo, orgullo de nuestro sistema jurídico, puede proceder contra tales resoluciones, pues buen cuidado se ha tenido de incluir, dentro de las causas de improcedencia de este recurso, las resoluciones que emitan los colegios electorales de la Federación o de los Estados al calificar las elecciones.

Al aprobarse la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, se incluyó dentro del capítulo de recursos el de reclamación, debiendo ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo, pero sin que tal resolución vinculara al Colegio Electoral. Ningún cambio sustancial produjo, en el panorama político, el mencionado recurso.

En el recientemente aprobado Código Federal Electoral se ha planteado como una innovación que pretende prevenir y evitar fraudes a la voluntad del electorado, un tribunal al que se le ha denominado de lo Contencioso Electoral.

Lo anterior, sin cambiar el sistema de colegios electorales para calificar la elección. En efecto, recordemos que el artículo 352 del Código Federal Electoral dispone que el Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja.

Más adelante el artículo 353 dispone que el Tribunal se integrará con siete magistrados numerarios y dos supranumerarios nombrados por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente en sus recesos, a propuesta de los partidos políticos.

Existe la incredulidad en cuanto a que la existencia de este Tribunal vaya a resolver la permanente falsificación de la vida democrática del país. En primer lugar, la mayoría de los magistrados de este Tribunal son nombrados por el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, donde el partido oficial tiene mayoría; en segundo lugar, las resoluciones de este tribunal, de acuerdo con el artículo 60 de la Constitución,

no vinculan al Colegio Electoral, cuyas determinaciones, a lo chusco o a lo derecho, son definitivas e inapelables; en tercer lugar, la integración de este tribunal es abiertamente inconstitucional.

Es inconstitucional porque su forma de integración establecida por el artículo 353 del Código Federal Electoral, no está contenida en los artículos 73 y 79 de la Constitución Federal de la República.

Es cierto que el artículo 60 de la Constitución autoriza la institución de un tribunal que tendrá la competencia que determine la Ley, que las resoluciones de este tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los colegios electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones, pero el artículo 60 de la Constitución para nada hace referencia a la forma de integración de ese tribunal que el Colegio Electoral llama de lo Contencioso Electoral. El Ejecutivo Federal debió haber enviado al constituyente permanente una iniciativa de reformas a los artículos 73 y 79 de la Constitución Federal de la República, con el objeto de conferir al Congreso de la Unión y a la Comisión Permanente, respectivamente facultades para hacer el nombramiento de los magistrados del Tribunal de lo Contencioso

Electoral y no como se hizo, esto es, concederle al Congreso de la Unión o en sus recesos a la Comisión Permanente las mismas facultades por la ley secundaria que es el Código Federal Electoral.

De aceptarse esto como correcto, tendríamos que llegar al absurdo de que cualquier ley secundaria expedida por el Congreso de la Unión, podría ampliar las facultades del Congreso o de la Comisión Permanente. Esto choca con los principios más elementales de Derecho Constitucional. Lamentablemente, ni a los partidos políticos ni a los ciudadanos queda recurso alguno para corregir esta violación constitucional. No lo existe en este momento, porque el Código Federal Electoral en las disposiciones que se cometen, es una ley heteroaplicativa, que no causa agravio por su sola expedición, ni a los ciudadanos ni a los partidos políticos y que cuando se aplique en casos concretos, de causar agravios, no se podrá interponer el juicio de amparo, pues en materia de derechos políticos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los mismos no constituyen garantías individuales.

Lo único que nos queda es la confianza de que algunos de los integrantes del Tribunal de lo Contencioso Electoral son de reconocida solvencia moral e intelectual y que los asuntos que le

sean planteados provocarán más de una discusión entre los señores magistrados.

CONCLUSIONES.-

El Estado como sociedad política, requiere de un gobierno que sea expresión auténtica de la colectividad, y del recto ejercicio de la autoridad, que no es el mero dominio de un hombre o de un grupo, sino que tiene por fin la realización del bien común que simultáneamente implica la justicia y la seguridad; y la defensa, respeto y protección de la persona y del bien colectivo.

La democracia requiere la participación eficaz de las personas en las actividades colectivas que condicionan su propio personal. La democracia como sistema de vida y de gobierno se funda en la igualdad esencial de todos los seres humanos, es la forma superior de legitimación del poder político y el sistema óptimo para respetar la dignidad humana.

En nuestro país, se lucha porque se implante la democracia como sistema de vida y de gobierno, concebida la democracia como algo que va más allá de lo electoral, pero de lo cual es indispensable el respeto al voto popular, como origen de legitimidad de las autoridades políticas.

La falta de democracia ha sido, a su vez, fuente de corrupción en las esferas públicas, de irresponsabilidad de los gobernantes y de

desengaño y falta de interés del pueblo para participar en política.

El poder debe estar limitado por la ley, por el respeto a la división de poderes establecida en la Constitución y por el voto de los ciudadanos. Se desea un gobierno que esté dispuesto a respetar los derechos humanos, la estructura de las funciones constitucionales y especialmente la voluntad popular. Bajo un buen gobierno justo, las elecciones quedarán en manos de los ciudadanos y de los partidos, y la autoridad solamente proporcionará los elementos que el proceso requiere y garantizará la tranquilidad y la seguridad del mismo.

De este modo, para convertir en realidad un cambio de estructuras políticas es necesario promover las siguientes reformas a la legislación electoral:

- 1.- Se propone el establecimiento de un Registro Ciudadano, que sirva de base al proceso electoral, con la supervisión de los partidos políticos, con independencia del Gobierno Federal, y con participación ciudadana, que garantice la preparación de un padrón confiable y actualizado, y la emisión de credenciales de elector con su fotografía, como paso previo a la elaboración de listas nominales de elector con fotografía.

2.- Propongo que la integración del Tribunal de lo Contencioso Electoral sea independiente del poder público, constitucionalmente formado por personas de reconocida honestidad y al cual compete, la organización y vigilancia de los procesos electorales, y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos triunfantes. Que los miembros de este Tribunal, sean nombrados por insaculación entendiéndose por ésta, el procedimiento que se emplea para hacer determinadas designaciones a cargos que exigen para su empeño marcada imparcialidad y sentido democrático; consiste en escoger a un determinado grupo de personas que reúnen las cualidades para el desempeño del cargo a cubrir. Enseguida se elaboran fichas o papeletas conteniendo éstas, el nombre de cada seleccionado. Finalmente, se depositan estas papeletas en una urna o recipiente análogo, del que se sustraerán unas, y los nombres que contengan, serán los de las personas en quienes recaerá la designación, para que así haya idoneidad en los jueces, objetividad e imparcialidad, así un juez justo no despertará sospechas, y sería un Tribunal bien integrado si sus miembros fueran Notarios Públicos con ejercicio profesional de más de diez años en el Distrito Federal.

3.- La modificación del sistema de calificación electoral, para que el resultado de las elecciones sea un reflejo de la voluntad ciudadana expresada en las urnas electorales, y no pueda

ser cambiada por la decisión facciosa de un grupo, toda vez que el sistema ha perdido todas sus oportunidades; el mismo grupo político ha gobernado desde 1929, desde esa época cada presidente designa a su sucesor y éste hacia abajo de la pirámide del poder, designa a los secretarios de Estado, a los gobernadores, a los diputados, a los senadores, a los ayuntamientos. Que es el mismo grupo y que hay una línea no interrumpida de continuidad, es un hecho indiscutible. Para lograr esta modificación se deben establecer órganos electorales independientes que elaboren desde un Registro confiable hasta un carácter democrático en el proceso, respetando el voto popular, para que sea el pueblo mismo el que designe a sus autoridades. Sólo en esta forma los gobernantes estarán al servicio del pueblo, y no el pueblo al servicio de quienes ocupan el poder.

4.- Se propone que, quien se sienta afectado, tenga la garantía de defensa que no el mismo organismo, sino otro diferente al que dictó la resolución, pueda volver a revisarlo y determinar dicha afectación, en este caso debe ser el Tribunal de lo Contencioso Electoral quien resuelva todos los recursos electorales.

5.- El aumento de los recursos electorales, porque el Código Federal Electoral no establece

los recursos suficientes para reclamar la existencia de violencia, fraude e ignominia; antes, durante y después de las elecciones; pruebas de esto obran en poder de los ciudadanos y de partidos afectados. Los partidos políticos únicamente cuentan con los recursos electorales los que significan una garantía para que cualquier elección se lleve a cabo dentro de un marco de legalidad, pero que de hecho no avalan nada, porque casi siempre son declarados improcedentes o simplemente no resuelven lo reclamado.

6.- Propongo que cada uno de los recursos electorales, sean resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Electoral, toda vez que los recursos de revocación y de revisión son interpuestos ante la Comisión Federal Electoral y ante el Registro Nacional de Electores respectivamente, o sea ante el propio organismo que dictó la resolución recurrida; asimismo el recurso de apelación que procede contra las resoluciones que se dicten sobre los anteriores recursos, ante los mismos organismos electorales; de este modo el Tribunal pasa a ser un órgano electoral sin validez carante de legalidad.

7.- Respecto al recurso de queja, no se debe establecer un automatismo en cuanto a que debe tomarse en cuenta la presentación en tiempo del escrito de protesta al resolver este recurso.

ya que debe ser planteado de tal manera que siempre sea procedente, se haya o no cubierto la protesta, debiendo ser válido y que al momento que sea remitido al Tribunal de lo Contencioso Electoral no se exija que sea interpuesto previa presentación de la protesta o del ejercicio de otros recursos, a la presentación del recurso de queja.

8.- Que el Tribunal de lo Contencioso Electoral al conocer de todos los recursos electorales, entregue constancia de dicha interposición del recurso al partido o al ciudadano recurrente. Al resolver los recursos se convertirá en una corte de defensa del derecho a sufragio del pueblo de México, de la capacidad del pueblo al formar su gobierno, al elegir a sus gobernantes; todo esto depende tanto de la independencia del Tribunal como de la forma de su integración.

9.- Sobre nuestro estudio comparado se concluye que los recursos electorales que existen en otros países, son revisados y resueltos por organismos diferentes y de mayor jerarquía, del que dictó la resolución recurrida; éstos son: El Tribunal Superior de Elecciones, La Corte Nacional Electoral, La Corte Suprema de Elecciones, El Fiscal Electoral, Jueces Electorales, La Junta Electoral Central y el Alto Tribunal de la División de la Sala de la Reina, según el caso de

cada país. En nuestro país no existía el Tribunal de lo Contencioso Electoral, apareció con el Código Federal Electoral, pero únicamente conoce y resuelve los recursos de apelación y quejas; siendo que debe conocer de todos los recursos para que de este modo haya justicia electoral y sea un órgano altamente técnico-jurídico rector de las elecciones.

10.- En nuestro país, recordemos que los recursos electorales aparecen por vez primera en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, siendo insuficientes, toda vez que la experiencia nos demuestra que no reportaron grandes cambios, ni atendieron las necesidades electorales, existiendo por ello gran inconformidad tanto de partidos políticos como de ciudadanos afectados, por actos o resoluciones recurridas. Toda vez que los recursos electorales, aún siguen siendo insuficientes para reclamar los diversos actos ilícitos, propongo que se establezcan en el Código Federal Electoral los siguientes recursos:

a) Recurso de Nulidad.- Contra cualquier acto del proceso electoral, por ejemplo: la retención por parte de los Comités Distritales, por las Comisiones Estatales, así como por la propia Comisión Federal Electoral; de los nombramientos para los representantes de casilla; el abstencionismo inducido con la retención de las credencia-

les de elector; el padrón alterado; los votantes que sufragan varias veces; la violación del secreto del voto, entre otras. Recurso que sería interpuesto ante el Tribunal al momento de tener conocimiento de la infracción expresa y terminante de las disposiciones del Código.

b) Recurso de Reclamación.- Contra las resoluciones que sobre la calificación de una elección dicte el Colegio Electoral, también interpuesto ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Baez Martínez, Roberto. "DERECHO CONSTITUCIONAL". Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1979.
- 2.- Berlín Valenzuela, Francisco. "DERECHO ELECTORAL". Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 3.- Burgos Orihuela, Ignacio. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 4.- Burgos Orihuela, Ignacio y otros. "EL REGIMEN CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS". -- U.N.A.M., México, 1975.
- 5.- Carbajal Moreno, Gustavo y Florus-Gómez González, Fernando. "NOCIONES DE DERECHO POSITIVO - Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.
- 6.- Carpizo, Jorge. "EL PRESIDENCIALISMO MEXICANO" Siglo Veintiuno editores, S.A. de C.V., México 1988.
- 7.- Conchelo Dávila, José Angel. "LOS PARTIDOS POLITICOS DE MEXICO". Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1975.
- 8.- Cossio Villogas, Daniel. "EL SISTEMA POLITICO MEXICANO". Editorial Era, México, 1978.
- 9.- Cotteret, Jean Marie y Emeri, Claude. "LOS SISTEMAS ELECTORALES". Editorial Oikos-tau. Barcelona España, 1973.

- 10.- De Pina Vara, Rafael. "DICCIONARIO DE DERECHO"
Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
- 11.- Del Toro Calero, Luis. "EL CONTENCIOSO ELECTO
RAL". Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- 12.- Del Toro Calero, Luis. "EL RECURSO DE RECLAMA
CION JURIDICO ELECTORAL". LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION Y EL PROCESO ELECTORAL.
Editorial Porrúa, S.A., 1978.
- 13.- Del Toro Calero, Luis. "SISTEMATICA ELECTORAL
MEXICANA". Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- 14.- Duverger, Maurice. "INSTITUCIONES POLITICAS Y
DERECHO CONSTITUCIONAL". Ediciones Ariel, ---
Barcelona, 1970.
- 15.- Duverger, Maurice. "LOS PARTIDOS POLITICOS"
Editorial Fondo de Cultura Económica, México,
1979.
- 16.- García Maynes, Eduardo. "INTRODUCCION AL ESTU
DIO DEL DERECHO". Editorial Porrúa, S.A., Mé
xico, 1980.
- 17.- García Orozco, Antonio. "LEGISLACION ELECTO--
RAL MEXICANA 1812-1977". Gaceta Informativa -
de la Comisión Federal Electoral. México, ---
1978.
- 18.- González Blackaller, Ciro y Guevara Ramírez, L.
"SINTESIS DE HISTORIA DE MEXICO". Editorial -
Herrero S.A., México, 1970.
- 19.- González Casanova, Pablo. "LA DEMOCRACIA EN -
MEXICO". Editorial Era, México, 1978.

- 20.- González Hinojosa, Manuel y otros. "EL SISTEMA MEXICANO". Editorial Nueva Política, México, 1976.
- 21.- González-Polo, Ignacio. "BIBLIOGRAFIA GENERAL DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLITICOS, 1910-1970". Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, México, 1978.
- 22.- Madrazo, Jorge y Carpizo, Jorge. "INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO". Tomo I Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., - México, 1981.
- 23.- Madrazo Pintado, Carlos Arturo. "OBRA JURIDICA MEXICANA". Tomo II, Procuraduría General - de la República, México, 1985.
- 24.- Martínez Natoras, Arturo. "EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO". Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1979.
- 25.- Medina, Luis. "EVOLUCION ELECTORAL EN EL MEXICO CONTEMPORANEO". Gaceta Informativa de la - Comisión Federal Electoral, México, 1978.
- 26.- Miranda, José. "LAS IDEAS Y LAS INSTITUCIONES POLITICAS MEXICANAS". U.N.A.M. Instituto de - Derecho Comparado.
- 27.- Moreno M., Daniel. "EL DERECHO ELECTORAL Y LA EVOLUCION POLITICA DE MEXICO". Conferencia en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la U.N.A.M. Cursos de Invierno, México, -- 1961.
- 28.- Moreno Toscano, Alejandra. "HISTORIA MINIMA - DE MEXICO". Colegio de México, México, 1980.

- 29.- Moya Palencia, Mario. "LA REFORMA ELECTORAL". Editorial Plataforma, México, 1964.
- 30.- Pérez Verdía, Luis. "COMPENDIO DE LA HISTORIA DE MEXICO". Editorial Font, S.A., México, 1942.
- 31.- Ruiz Chávez, Arturo. "OBRA JURIDICA MEXICANA". Tomo III. Procuraduría General de la República. México, 1985.
- 32.- Sánchez Azcona, Jorge. "CUADERNO DE CIENCIA - POLITICA". Facultad de Derecho U.N.A.M., México, 1975.
- 33.- Sayeg Helú, Jorge. "EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO". Tomo II. Editorial Cultura y Ciencia Política, A.C., México, 1972.
- 34.- Serra Rojas, Andrés. "CIENCIA POLITICA". Tomo I, Instituto Mexicano de Cultura, México, --- 1971.
- 35.- Tena Ramírez, Felipe. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1975.
- 36.- Tena Ramírez, Felipe. "FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO EN DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- 37.- Tena Ramírez, Felipe. "LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO". Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
- 38.- Toro, Alfonso. "HISTORIA DE MEXICO". Editorial Patria, S.A., México, 1981.

LEGISLACION.

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comisión Federal Electoral, México, - 1987.
- 2.- ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION. Miguel Ramos Arispe, Manuel Argüelles, Rafael Mangino, Tomás Vargas y José Huerta, México, 1824.
- 3.- CODIGO FEDERAL ELECTORAL. Comisión Federal --- Electoral, México, 1987.
- 4.- CODIGO ELEITORAL. Editora Brasilia/ Rio de Janeiro, Brasil, 1972.
- 5.- CODIGO ELECTORAL. Tribunal Supremo de Elecciones. Costa Rica, 1986.
- 6.- CODIGO ELECTORAL DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y - NORMAS COMPLEMENTARIAS. Tribunal Electoral, -- Panamá, 1988.
- 7.- LEGISLACION ELECTORAL MEXICANA 1812-1973. Publicación del Diario Oficial, Secretaría de - Gobernación, México, 1973.
- 8.- LEY FEDERAL ELECTORAL. Comisión Federal Electoral, México, 1973.
- 9.- LEY FEDERAL ELECTORAL. Comisión Federal Electoral. México, 1975.

- 10.- LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES. Comisión Federal Electoral, México, 1985.
- 11.- LEY ELECTORAL. Corte Nacional Electoral. República de Bolivia, 1987.
- 12.- LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLITICOS. Departamento de Recopilación de Leyes. Guatemala, C.A., 1986.
- 13.- LEY ORGANICA DEL REGIMEN ELECTORAL GENERAL. - España, Madrid, 1985.

HEMEROGRAFIA.

- 1.- DOCUMENTO INFORMATIVO sobre los sistemas constitucionales y políticos de los países de la América Latina. DELEGACION PARA LAS RELACIONES CON LOS PAISES DE LA AMERICA CENTRAL Y DEL GRUPO DE CONTADORA CON LOS PAISES DE SUDAMERICA. IX Conferencia Interparlamentaria CEE/América Latina. Preparado por la Dirección General de Estudios, San José, Costa Rica, 1989.
- 2.- FOLLETO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Establecidos por las Naciones Unidas. Departamento de Información Pública, Naciones Unidas. Aprobado por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948.
- 3.- Folleto de Consulta de la CENTRAL OFFICE DE INFORMATION. "ELECCIONES PARLAMENTARIAS EN EL REINO UNIDO". Editado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y del Commonwealth, Londres, -- 1987.